

67
2ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ARAGON

AREA DE DERECHO

**ESTUDIO COMPARADO DE LOS INCIDENTES EN
LOS CODIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES
PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EL ESTADO
DE MEXICO.**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

REYNALDO RAFAEL CASTRO REYES

TELIS CON
FALLA LE ORIGEN



MEXICO

1991



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTUDIO COMPARADO DE LOS INCIDENTES EN LOS CODIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EL ESTADO DE MEXICO.

Págs.

INTRODUCCION

1

CAPITULO I

1.- LOS INCIDENTES EN LOS CODIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y ESTADO DE -- MEXICO.

a) Origen.....	3
b) Evolución.....	13

2.- DEFINICION DE INCIDENTE

a) Definición de Incidente.....	30
b) Definición de Incidentista.....	37
c) Definición de Incidentado.....	39

CAPITULO II

NATURALEZA JURIDICA DE LOS INCIDENTES EN LOS CODIGOS DEL DISTRITO FEDERAL Y ESTADO DE MEXICO.

1.- ELEMENTOS DEL INCIDENTE

a) Las partes.....	43
b) Organo Jurisdiccional.....	52
c) Sentencia Interlocutoria.....	62

2.- CLASIFICACION DE LOS INCIDENTES

a) Incidentes Nominados.....	76
b) Incidentes Innominados.....	81

CAPITULO III

COMPARACION DE LOS INCIDENTES EN LOS CODIGOS - DEL DISTRITO FEDERAL Y ESTADO DE MEXICO

a) Procedimiento Incidental.....	88
b) Diferencia de los Incidentes.....	93
c) Semejanza de los Incidentes.....	143
d) Propuesta para la unificación de criterio -- jurídico.....	147
e) Definición del Estudio Comparado de los Inci- dentes en el Procedimiento Civil para el -- Distrito Federal y Estado de México.....	149

CAPITULO IV

DISPOSICIONES, CRITERIOS Y ESTUDIOS QUE DETERMI-
NAN LOS INCIDENTES EN LOS CODIGOS DE PROCEDI---
MIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y ES-
TADO DE MEXICO POR PARTE DE:

a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	151
b) Constitución Política del Estado de México.....	152
2.- CODIGOS	
a) Código de Procedimientos Civiles para el -- Distrito Federal.....	154
b) Código de Procedimientos Civiles para el -- Estado de México.....	156
3.- JURISPRUDENCIA	
a) Jurisprudencia y Ejecutorias de la H. <u>Supre</u> ma Corte de Justicia de la Nación.....	160
b) Ejecutorias de los H. Tribunales Colegiados en Materia Civil.....	170
c) Ejecutorías del H. Tribunal Superior de <u>Jus</u> ticia del Distrito Federal.....	180
d) Jurisprudencia y Ejecutorias del H. Tribu-- nal de Justicia del Estado de México.....	185
CONCLUSIONES.....	188
BIBLIOGRAFIA.....	193

I N T R O D U C C I O N

Esta investigación tiene por objeto presentar el trabajo de Tesis intitulado: "Estudio Comparado de los Incidentes en los Códigos de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Estado de México", lo cual, es para resaltar su importancia y la diversidad de aplicaciones que presentan los Incidentes en razón a los Códigos de referencia.

Es evidente, que al indicar el susodicho tema se trata de precisar sus orígenes, desenvolvimiento y consecuencias en los juicios que quedan comprendidos en la esfera del Derecho Procesal Civil, por lo que, para el tratamiento del mismo se hace de acuerdo con los apartados siguientes.

En esa virtud, se tiene el Capítulo Primero que se llama "Antecedentes Generales", que se integra por la figura jurídica de los Incidentes desde sus inicios y la evolución que ha tenido para llegar así a las definiciones de Incidente, Incidentista e Incidentado.

El Capítulo Segundo, titulado "Naturaleza Jurídica de los Incidentes en los Códigos de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y para el Estado de México", el Organo Jurisdiccional, la Sentencia Interlocutoria; así como, su clasificación jurídica.

El Capítulo Tercero, denominado "Comparación de los Incidentes en los Códigos Procesales Civiles del Distrito Federal y Estado de México" analizando así, a los dos cuerpos jurídicos, el procedimiento incidental, sus diferencias y semejanzas, la propuesta de unificación de criterio jurídico, para llegar a la definición del título de este trabajo.

Finalmente, el Capítulo Cuarto nombrado "Disposiciones, criterios y estudios que determinan a los Incidentes en los Códigos de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Estado de México", para esto, señalaremos los fundamentos plasmados por las Constituciones, tanto la Federal como del Estado de México, así como las Jurisprudencias y Ejecutorias emitidas al respecto por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados en Materia Civil, el H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, aunque cabe hacer mención por cuanto a éste último, que después de haber hecho una minuciosa investigación de campo, constatamos que no existe publicación alguna al respecto, más aún, reforzamos lo anterior con el dicho de los CC. Magistrados que integran la Tercera Sala del Tribunal de referencia y que responden a los nombres de: Ismael Sierra Cuéllar y Tobias Serrano Gutiérrez, con los cuales tuvimos oportunidad de entrevistarnos en el inmueble que ocupa el Tribunal de referencia.

CAPITULO I

ANTECEDENTES GENERALES

1. LOS INCIDENTES EN LOS CODIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y ESTADO DE MEXICO.

A) Orígenes.

Es interesante establecer los indicios de la figura jurídica denominada incidente, en su sentido general, esto es, desde la perspectiva histórica en cuanto a como surge y su avance en el ambiente jurídico, ya que, es insoslayable de hacerlo, toda vez, que es el aspecto central de esta investigación.

Es así, que es aceptable preguntarnos: ¿Cuáles son los posibles orígenes del incidente? Respondiendo, que de una examinación breve, pero clara, de los tratadistas más connotados sobre esta indagación en el Derecho Romano, no se establece antecedente directo de incidente que se hubiere manifestado en el mencionado derecho, tan es así, que se ha afirmado: "Los Incidentes fueron desconocidos en los primeros tiempos del derecho romano, por la razón de que imperando en el procedimiento de aquel pueblo el sistema formulario, no tuvieron entrada hasta que la litis contestatio, no significando ya la fórmula pretoriana, se reducía a una simple exposición y

contradicción de la demanda entablada...". (1)

Es evidente que, con este acierto, es de normarnos nuestro criterio en lo relativo a que, efectivamente, la fundación en estudio en los indicios del derecho romano no tuvo presencia, aunque si bien es cierto que de la misma transcripción se desprende que pudo aparecer en una *litis contestatio*, también es cierto que se resolvía en la definitiva.

Aún más, y en vista de que según se deja entrever de lo prescrito, que pueden manifestarse los primeros indicios del incidente en la *litis contestatio*, es por ello que, se examina que es la *litis contestatio*, en el sistema formulario y es como sigue: "Es un acto por el cual las partes se ponen de acuerdo y están conformes con la fórmula que les otorga el pretor y en la que definían sus pretensiones. Su efecto fundamental, radica en que extingue el derecho anterior y creaba uno nuevo que era el derecho a la condena pecuniaria". (2)

Evidentemente, al hacer un examen armónico de lo trasuntado, se desprende el desarrollo del procedimiento que

- 1).- Eduardo Pallares. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S. A., México, 1979. p. 410
- 2).- Raúl Lemus García. Derecho Romano (compendio) Editorial Limusa, S.A., México, 1979. p. 291

comprende demanda, desahogo de pruebas y sentencia, pero no así arroja luz en forma directa sobre el incidente, aunque en forma circunstancial púdose haber presentado en el procedimiento, pero su resolución se reservaba para la definitiva, lo cual, a mayor abundamiento y para ahondar sobre la versión del procedimiento formulario en donde se daba la litis contestatio, conviene atender el siguiente comentario: "Las características del procedimiento formulario pueden resumirse en lo siguiente: 1) Las partes exponían sus pretensiones per verba concepta, en palabras de su propia elección. 2) El pretor dejaba de ser un espectador del proceso, o mejor dicho, una autoridad cuyo papel se limita a vigilar si las partes recitan correctamente sus papeles. Se convierte en un organizador que determina discrecionalmente cuál será el programa procesal de cada litigio individual, señalando a cada parte sus derechos y sus deberes procesales.

En otras palabras, en vez de formas petrificadas, encontramos la viva autoridad del pretor. La historia nos enseña que este magistrado aprovechó de manera admirable sus nuevas facultades, creando inteligentemente nuevas acciones, excepciones y otras medidas procesales cuando las juzgaba convenientes para obtener una más equitativa administración de justicia". (2)

3).- Guillermo Floris Margadant. El Derecho Privado Romano. Editorial Porrúa, S. A., 1a. Edición. México, 1960. p. 452

También en forma directa, no se arroja sobre la figura de los incidentes, pero dentro del procedimiento en comento encontramos la viva autoridad del pretor, así aparte de crear nuevas acciones y excepciones creaba otras medidas procesales, cuando lo juzgaba conveniente, pudiendo ser estas los incidentes.

Con el afán de concurrir a las entrañas del Procedimiento Formulario y, así poder señalar los posibles vestigios primarios del incidente es conveniente observar y examinar con detenimiento la transcripción que a la letra dice: "Este es el segundo sistema de procedimiento que dorma el ordo iudiciorum privatorum y que es una verdadera obra maestra del Derecho Romano. Tiene su origen el sistema formulario en la imposibilidad de aplicar el sistema de las legis acciones a los asuntos que se suscitaban entre peregrinos o entre éstos y los ciudadanos romanos. Su autor fue el pretor peregrino quien en su tribunal conocía de estas controversias y tiene principalmente estos rasgos: a) El proceso se efectuaba basado en el imperium del magistrado por lo que éste podía conceder o denegar libremente la tutela jurídica que se le impetraba, si la concedía, dentro de sus facultades estaba señalar la forma y los límites dentro de los cuales otorgaba su protección; b) Apegándose al sistema establecido por la legis acciones, el magistrado encarga la decisión del negocio a un juez, dando

instrucciones escritas -fórmula- que contenían la concesión de la acción y la orden de juzgar.

ADEMÁS PUEDEN SURGIR INCIDENTES RELATIVOS A LAS CAUCIONES QUE SE OFRECERAN, A LOS INTERROGATORIOS IN IURE, A LAS DECLARACIONES DEL DEMANDADO, A LOS MEDIOS DE DEFENSA QUE OPONGA.

Es grande la importancia del sistema formulario por estar despojado de ritos y solemnidades del anterior sistema y además por ser aplicable tanto a ciudadanos como a peregrinos y, finalmente, por dejar huella en el derecho procesal moderno.

Así también tenemos los efectos de la litis contestatio. Su efecto principal es que transforma el derecho primitivo del actor; por un lado crea una obligación nueva entre las partes, por el otro, el anterior derecho del actor se agota, pudiendo ya deducirlo en un nuevo proceso. Este antiguo derecho, cuando el actor pretende deducirlo nuevamente, casi siempre se paraliza por una excepción y a veces se extingue ipso iure. El anterior derecho al ser deducido en justicia, dando uno nuevo; el derecho a una conducta pecuniaria, por eso se le comparó con la novación y se dice que la litis contestatio produce efectos

novatorios. La extinción del derecho anterior opera ipso iure cuando la acción es procesal, la fórmula está concepta in ius y es un indicium legitimum, opera por exceptionem todas las veces que falte una de estas tres condiciones. La litis contestatio fija tanto los elementos personales como los reales del proceso". (4)

Como podemos apreciar, la transcripción anterior arroja información, aunque no en forma directa, respecto a la figura de los incidentes, dada la naturaleza jurídica del proceso que se presume que provoca actos del procedimiento, así el pretor dentro de sus facultades creaba otras medidas procesales (incidentes), para obtener una más equitativa administración de justicia.

En conclusión: Si bien es cierto que los primeros indicios de los incidentes en derecho romano los encontramos en el sistema formulario con la litis contestatio, también es cierto, que no arroja luz en forma directa sobre el incidente, pero dada la naturaleza jurídica del proceso, además el pretor podía crear otras medidas procesales con el fin de

4).- Agustín Bravo González y Beatriz Bravo Valdez. Primer Curso de Derecho Romano. Editorial Pax-México, Librería Carlos Cersarman, S. A., México, 1982. p. 289 y 295

obtener una más equitativa administración de la justicia, apareciendo así en esta parte los incidentes.

Por otra parte se tiene, que los incidentes entre las legislaciones que primeramente los captaron es el Derecho Español. Tan es así, que encontramos que surgen en: "La Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, es el más fecundo texto procesal que ha habido en el mundo, pues fue el cimiento de casi toda la correspondiente legislación hispanoamericana, tuvo el mérito de haber puesto fin al desbarajuste procesal anterior y haber tratado de fundir en un sólo cuerpo legal los preceptos dispersos". (5)

Efectivamente, la figura jurídica de incidentes ya se consigna en la precitada Ley, como más adelante se precisará.

Así al examinar el precitado cuerpo legal, se tiene que en su título octavo denominado: "De los incidentes:

Art. 337.- Los incidentes, para que puedan ser calificados de tales, deben tener relación,

5).- José Becerra Bautista. El Proceso Civil en México. Editorial: Porrúa, -- S. A., 3a. Edición. México, 1970. p.231

más o menos inmediata con el asunto principal que sea objeto del pleito en que se promuevan". (6)

Por lo anterior, en la mencionada Ley se situa el origen de los incidentes, máxime que es este ordenamiento el que señala los casos en que proceden, la forma como se sustancian; pudiendo ser en la misma pieza de autos o, en pieza separada: los que impiden el curso de la demanda; los casos de prueba; etc.

A mayor abundamiento cabe comentar que la Enciclopedia Jurídica de OMEBA trata como relevante la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855: luego entonces, es en este ordenamiento donde situamos el origen de los incidentes, aunque cabe comentar que existieron otras disposiciones como son: la Ley de las Partidas, la Ley de Estilo, los Ordenamientos de Alcalá, la Novísima Recopilación, y otros que omitimos por no ser de gran importancia para nuestro estudio.

Ahora toca situar el origen de los incidentes

6).- Joaquín Escriche. Suplemento del Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1935. p. 16

en las Legislaciones de nuestro país. Ubicamos su principio, en el ordenamiento legal expedido en 1972, en razón de que en éste es, donde son tratados por primera vez, y lo define como sigue:

Art. 1406.- Son incidentes las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal". (7)

Luego entonces, en el ordenamiento anteriormente citado, orientamos la procedencia de los incidentes para nuestro país. Para reforzar lo anterior, cabe atender el siguiente comentario: "El primer Código Procesal Civil, propiamente dicho, que para el Distrito Federal se expidió, fue el del 15 de agosto de 1872, el cual se inspiró indiscutiblemente en la Ley Española de 1855". (8)

Por otra parte, cabe puntualizar que, prevalecieron otras disposiciones en materia procesal en nuestro país, pero de menor importancia para nuestro estudio, al respecto cabe desviar nuestra atención a lo que a la letra dice: "El 4 de mayo de 1857, don Ignacio Comonfort expidió una ley cuya

7).- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California. Imponenta del Gobierno en Palacio a cargo de José María Sandoval. México, 1872. p. 273

8).- Alfonso Sordo Noriega. Evolución del Derecho Mexicano. Editorial E.L.D. Tomo II. México, 1943. p. 116

finalidad, según la misma ley, fue el arreglo de los procedimientos judiciales en los negocios que se seguían ante los H. Tribunales y Juzgados del Distrito y Territorios; si no puede en rigor considerarse como un Código, propiamente dicho, ya se ocupó con bastante amplitud de reglamentar la actividad judicial". (9)

En conclusión: Los primeros indicios de los incidentes los encontramos en el Derecho Romano, en el Sistema Formulario con la Litis Contestatio, aunque también es cierto que no se arroja luz en forma directa sobre los incidentes, dada la naturaleza jurídica del proceso, además el pretor podía crear otras medidas procesales con el fin de obtener una más equitativa administración de justicia, apareciendo así en esta parte los incidentes, en el Derecho Español, con su Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, fue otra de las Legislaciones que primeramente captaron la figura jurídica en cuestión; por cuanto a nuestro país, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California en 1872 fue el que contempló a los incidentes por primera vez, y los definió como sigue: "Son incidentes las cuestiones que se promueven en juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal". Así que, es en estos ordenamientos legales donde ubicamos el inicio de los incidentes.

9).- *Ibid.* p. 119

B) Evolución.

Después de los posibles orígenes continuamos con la evolución y, es a partir del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1872, donde iniciamos el estudio de este inciso, lo anterior, en razón de que, es en este ordenamiento donde se alude por primera vez a los incidentes en nuestro País.

Para reforzar lo anteriormente dicho, presentamos la transcripción de su Título XIV "De los Incidentes". Capítulo I "De los incidentes en General":

Art. 1406.- Son incidentes las cuestiones que se promueven en juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal.

Art. 1407.- Cuando fueren completamente ajenos al negocio principal, los jueces de oficio deberán repelerlos, quedando a salvo al que los haya promovido, el derecho de solicitar en otra forma legal lo que en ellos pretendía.

Art. 1408.- Los incidentes que pongan obstáculo al curso de la demanda principal se sustanciarán en la misma pieza de autos, quedando entretanto en suspenso aquella.

Art. 1409.- Los que no pongan obstáculo a la prosecución de la demanda, se sustanciarán en piezas separadas, aunque se formará con los escritos y documentos que las partes señalan, y a costa del que los haya promovido.

Art. 1410.- Impide el curso de la demanda todo incidente sin cuya previa resolución es absolutamente imposible de hecho o de derecho continuar sustanciándola.

Art. 1411.- Promovido el incidente y formada en su caso la pieza separada se dará traslado al colitigante por el término de seis días.

Art. 1412.- Si alguna de las partes pidiera que el incidente se reciba a prueba, el juez señalará un término que no pase de la mitad del que la Ley establezca para el negocio principal.

Art. 1413.- Si alguna de las partes hubiera pedido prueba, mandará el juez traer a vista los autos para sentencia.

Art. 1414.- Rendidas las pruebas, se unirán a los autos y se mandarán traer a la vista con citación.

Art. 1415.- Si dentro de los dos días siguientes en el que la citación se hubiere hecho, se pidiere vista, o el juez la creyere necesaria...

Art. 1416.- El juez dictará sentencia dentro de los ocho días siguientes a la citación o a la vista en su caso.

Art. 1417.- La sentencia es apelable en ambos efectos; y el recurso se sustanciará conforme a la naturaleza del juicio.

Art. 1418.- Si el negocio principal no fuere apelable, tampoco lo será el incidente en que el se promueva.

Art. 1419.- En los casos previstos por el art. 229 de el Código Civil, y en los juicios de divorcio conocerá el juez civil de las incidencias criminales; pero si ella fueren de tal gravedad que constituyan verdadero delito, se observará lo que se disponga en el Código de Procedimientos Criminales". (19)

Es de observar que trata a los incidentes desde la definición, casos de procedencia, los de previo y especial pronunciamiento, así como también la forma de tramitarlos, pruebas de los mismos, sentencia y caso en que procederá la apelación del mismo.

Ahora bien, toca comentar el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1880, el cual en sus artículos 1366, 1367, 1368, 1369 y 1370, son copia literal de los artículos 1407, 1408, 1409 y 1410 del referido Código Procesal Civil de 1872. No así los artículos subsecuentes del capítulo que trata a los incidentes, los cuales a la letra dicen:

Art. 1371.- Promovido el incidente, y formada en su caso la pieza separada, se dará traslado al colitigante por el término de tres días.

Art. 1372.- Si alguna de las partes pidiera que el incidente se reciba a prueba, el juez señalará un término que no pase de diez días.

Art. 1373.- Rendidas las pruebas, el juez citará a las partes a una audiencia verbal que se verificará

dentro de tres días para que en ella aleguen lo que a su derecho convenga.

Art. 1374.- La citación para la audiencia produce los efectos de citación de sentencia, que pronunciará el Juez dentro de 5 días, concurran o no las partes a la audiencia.

Art. 1375.- Si alguna de las partes hubiere pedido prueba, se procederá como previene el artículo anterior.

Art. 1376.- La sentencia en los incidentes es apelable en los casos y efectos en que lo fuere la sentencia en lo principal, sustanciándose el recurso conforme a la naturaleza del juicio.

Art. 1377.- En los incidentes criminales que surjan en negocios civiles, se observará lo dispuesto en el "Código de Procedimientos Penales". (11)

De los artículos transcritos anteriormente, se observa que la cuestión de los términos para resolución de los

11).- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California. Imprenta de Francisco Díaz de León. México, 1880. p. 721

incidentes es reducida, por lo tanto, los incidentes se resolvían más rápidamente.

Por otra parte, y en atención de que el presente trabajo se trata de la figura jurídica del incidente desde el punto de vista Procesal Civil, también es conveniente analizar que el Código Procesal Civil de 1880, trata a los incidentes criminales que surjan en negocios civiles, los cuales se resolvían de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales, el Código Procesal Civil de 1872, únicamente se refería a los incidentes criminales en los juicios de divorcio, los cuales resolvía el juez que tuviere conocimiento del asunto principal, o si fueren muy graves se observaría lo dispuesto en el Código de Procedimientos Criminales.

Sobre el mismo tema tenemos el Código de Procedimientos Civiles de 1884, el cual en su Título XI, Capítulo I, reproduce en forma literal, el Título XIV, Capítulo I del Código Procesal de 1880, el cual es referente a los incidentes.

Procediendo con el desarrollo de los incidentes, se debe atender lo siguiente: "Como consecuencia de las demoras que los juicios ante los Tribunales Civiles comunes sufrirían, y por estimarse que eran causados en gran parte por

muchos trámites inútiles previstos por el Código de 1884, y especialmente porque ese ordenamiento daba margen a que abogados poco escrupulosos lograran alargar los litigios usando de medios que constituyen lo que el galicismo "Chicanas" significa, se pensó en la necesidad de introducir reformas en tal Código o hasta formar uno nuevo". (12)

De la transcripción anterior se deduce que, en efecto fue una de las principales causas por las que se iniciaron los estudios para la creación de un nuevo Código Procesal para el Distrito Federal.

Otra causa que dio origen a la formulación de un nuevo Código de Procedimientos Civiles la podemos encontrar en el siguiente comentario: "Fue la publicación del Código Civil de 1928, el cual contribuyó a acelerar la elaboración de un nuevo Código de Procedimientos Civiles y a esta necesidad respondían los proyectos por el Licenciado Solórzano, Juez quinto de lo Civil en ese año". (13)

Respecto al "Proyecto Solórzano", como lo

12).- Alfonso Sordo Noriega. Ob. Cit. p. 121

13).- Eduardo Pallares Portillo. Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano. Editorial: Manuales Universitarios, Facultad de Derecho. México, 1962. p. 145

llama el Licenciado Sordo Noriega, afirma: "El Proyecto Solórzano se caracterizaba por su unidad de sistema, por no hacer las clasificaciones y divisiones de juicios que tradicionalmente en los Códigos Procesales Civiles anteriores y por adoptar de lleno el sistema del proceso oral, del cual en las dos exposiciones de motivos se hacen grandes elogios.

Por persona seria y que estuvo muy cerca del Jurista Solórzano, he sido informado que el mencionado proyecto definitivo fue aprobado por el Gobierno Federal; pero lo que también es cierto, es que no llegó a ser Ley. Por el contrario, poco tiempo después, y sin que hubiera sido dado a conocer al público como proyecto, se llevó a cabo en varios números del Diario Oficial la publicación del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal". (14)

Así el 31 de diciembre de 1931, se expide el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Sobre el mismo tema cabe atender el siguiente comentario: "El proyecto Solórzano se dio a conocer ampliamente

habiéndose solicitado que se le hicieran observaciones, las que fueron presentadas por distintos organismos, tanto oficiales como particulares, recibiendo iniciativas en relación a las materias integrantes del Código de Procedimientos Civiles.

Como el proyecto no fue aceptado por un Congreso de Abogados, que convocó la Secretaría de Gobernación la que nombró una Comisión, durante varios meses se trabajó en la formación de un nuevo proyecto, que fue concluído el 12 de abril de 1931; aprobado por el Presidente de la República, habiéndose ordenado que se pasara a la Comisión Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, la cual lo rechazó, porque a pesar de tener algunos aciertos, substancialmente no presentaba una transformación del sistema procesal del Código de 1884.

Las objeciones al nuevo Código surgieron antes de que fuera promulgado. Objeto de estas impugnaciones fue, precisamente, lo que el Código tiene de más moderno y mejor orientado". (15)

15).- Rafael de Pina, José Castillo Larragaña. Instituciones de Derecho Procesal Civil, 13a. Ed. Editorial Porrúa, S. A., México, 1970. p. 123

Contraponiendo lo expuesto por el Licenciado Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, respecto al Código de 1931, el Licenciado Sordo Noriega expone: "Lejos de tener el indiscutible mérito de la unidad que caracterizaba al "Proyecto Solórzano", el Código de 1931 produce la impresión de haberse formulado en fracciones, cuya redacción parece encomendada a diversas personas que no pudieron ponerse de acuerdo para armonizar entre sí los frutos de cada labor aislada, falta de armonía que se traduce en diversas tendencias doctrinales, en el uso de la misma palabra técnica con acepciones diversas y aún en disposiciones contradictorias entre sí. Puede afirmarse con muy sólidos fundamentos, que quienes lo redactaron contaron para ello con muy poco tiempo, toda vez que se usó del nunca bastante reprobado método de adicionar, modificar y hasta suprimir el texto publicado en el Diario Oficial, por la vía de la fé de errata, además no se llegó a conocer ni antes, ni después de la publicación del Código su exposición de motivos, que tengo la convicción de que nunca se hizo.

Por último, y como manifestación de su desconfianza en la propia obra, en ese procesal se introdujo su artículo 16 transitorio que contrariando la esencia misma de la codificación, dejó en vigor las leyes procesales anteriores que no se opusieron a su contenido, incurriendo en el justamente

censurado sistema de las viejas Recopilaciones Españolas". (16)

Se esta de acuerdo con la exposición del Licenciado Sordo Noriega, toda vez que, en efecto el "Proyecto Solórzano" el cual no llegó a ser ley, adoptada de lleno el sistema procesal oral, pudo beneficiar a los juzgados quitándoles carga excesiva de trabajo por trámites innecesarios. Por ejemplo, el resolver los incidentes en forma oral sin privar al Código de los beneficios del sistema escrito. Así también denota mayor unidad en la doctrina en que se apoya, pues no hace uso de palabras técnicas con acepciones diversas como lo hace el C.P.C. de 1931 vigente a la fecha, al emplear distintos vocablos para referirse a los incidentes. V. Gr. Art. 569. fracc. IV y 601 sumariamente; Art. 825, 855 y 865 forma forma incidental; Art. 63, 84, 100, 163, 165, 288, 331, 385, 491, 554, 556, 587, 765, 833, 903, 921, 922, 923, 924, 925 y 936 fracc. IV sin expresar adjetivos; Art. 542, 558, 740 y 741 cuerda separada.

En síntesis, han existido varios Códigos Procesales en el Distrito Federal y es a partir de 1872 donde iniciamos el estudio de este inciso, en razón de que, es en este ordenamiento procesal donde aparece inclusive en un capítulo

aparte la figura jurídica de los incidentes; los Códigos que le continuaron, el de 1880 y 1884, los cuales observaron pocos cambios en cuanto a los incidentes; no así el ordenamiento procesal de 1931, vigente actualmente.

Por lo que se refiere al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, es conveniente atender el siguiente comentario: La única forma de recabar información, ha sido siguiendo el curso a la Gaceta del Gobierno, puesto que, en ningún otro documento se encuentra dato alguno al respecto. En la Ciudad de Toluca se investigó en el Archivo del Poder Legislativo, La Dirección Jurídica Consultiva (dependiente del Poder Ejecutivo, así también el Centro de Documentación del Estado (Archivo General). Todas estas dependencias del Gobierno del Estado de México, no cuentan con información alguna respecto al Código Adjetivo en estudio, por otra parte comprobamos, que no existe estudio alguno que trate el Código Procesal para el Estado de México, mucho menos de los incidentes, que es el tema central de esta investigación, máxime que se consultó la Biblioteca de la Universidad Autónoma del Estado de México.

El lugar donde fue posible consultar la Gaceta del Gobierno, es el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la máxima casa de estudios.

Así, del multicitado documento se desprende la siguiente información: El 6 de enero de 1937 se publicó en la Gaceta de Gobierno el decreto No. 62 que a la letra dice:

"La H. XXXIV Legislatura Constitucional del Estado de México, decreta:

Art. Primero.- Se conceden facultades extraordinarias al ciudadano Gobernador del Estado para que dentro del receso que la H. XXXIV Legislatura, que inicia el próximo día primero de enero y termina el 31 de agosto de 1937, proceda:

a) Al estudio y expedición de nuevos Códigos Civil y de Procedimientos Civiles". (17)

Siguiendo el curso de la Gaceta del Gobierno los días 14, 21, 25 y 28 de agosto de 1937, se publicó en el anexo el Código Procesal en comento, pero en la compilación de Gacetas no aparece el anexo, aún de que se consultaron por lo menos tres centros de información, los cuales ya mencionamos con anterioridad.

17).- Gaceta de Gobierno. Organó del Gobierno Constitucional del Estado de México, No. 2, Tomo XLIII. Toluca de Lerdo, miércoles 6 de enero de 1937. p. 1

En relación con el mismo tema, el sábado 4 de septiembre de 1937, en la Gaceta de Gobierno aparece publicado el informe que rindió el C. Gobernador del Estado, el 10. de septiembre del mismo año, cuando hace referencia a la parte relativa al Departamento de Gobernación, Justicia, Registro Civil y Archivo en el antepenúltimo párrafo dice:

"Por mi parte, en uso de las facultades extraordinarias que tuvieron a bien concederme, por Decreto No. 62 del 23 de diciembre del año próximo pasado; he expedido la Ley del Notario, nuevos Códigos Penal, de Procedimientos y Civil...".
(18)

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, editado por Cajica arroja la siguiente información: Primera edición oficial, Gobierno del Estado de México, Toluca, México, 1937, así también en el artículo 10. transitorio establece: Este Código empezará a regir el día primero de septiembre del corriente año.

Por otra parte el sábado 31 de diciembre de

1949, en la Gaceta del Gobierno aparece publicado el Decreto Núm. 71 que a la letra dice: "La H. Legislatura del Estado de México, decreta: ARTICULO PRIMERO.- Se declaran vigentes en el Estado los Códigos Penal de Procedimientos Penales, de Procedimientos Civiles, expedido por el Ejecutivo de esta Entidad, en uso de las facultades extraordinarias que el mismo condeció el Decreto No. 62 de la H. XXXIV Legislatura Constitucional, en diciembre de 1936". (19)

Como vemos, no existe uniformidad en la información, pues no es lógico, que el referido Código en su artículo lo. transitorio indique, que su vigencia entra el día primero de septiembre de 1937, y por otra parte, se publique decreto declarando vigente el Código Procesal Civil ya vigente, puesto que ese decreto se publica 12 años más tarde.

Para finalizar con el estudio de las evoluciones de los Códigos Procesales en estudio, presentamos las siguientes conclusiones: Por cuanto a la evolución del Código Adjetivo para el Distrito Federal, es a partir del ordenamiento de 1872, donde iniciamos nuestro estudio, en razón de que, es en

éste año, donde se alude por primera vez la figura jurídica de los incidentes.

En relación a lo mismo es de mencionar, que en 1880 se expide otro Código Procesal, observándose solamente cambios en forma parcial, como por ejemplo, los términos se disminuyen, resolviéndose así los incidentes más rápidamente. Así también en 1884, se otorga otro ordenamiento procesal, reproduciéndose el Capítulo que trata a los incidentes en forma literal del Código de 1880.

Así también dadas las necesidades de la época el 31 de diciembre de 1931, se expide otro C.P.C. para el Distrito Federal, observando cambios más aún en cuanto a los incidentes, aunque adolece de algunas fallas, se ha mejorado al paso del tiempo, inclusive algunos artículos relacionados con los incidentes, se han derogado.

Por lo que toca al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, tenemos que, por decreto publicado el 6 de enero de 1931, el Poder Legislativo confiere facultades al Poder Ejecutivo, para que procesa al estudio y expedición del ordenamiento procesal de la entidad, y no es sino hasta los días 14, 21, 25 y 28 de agosto del mismo año, cuando se

publica como anexo dicho ordenamiento procesal, aunque como ya dijimos anteriormente, no aparece en ninguna de las compilaciones consultadas; de la lectura del Art. 1º transitorio se desprende que su vigencia entró el día 1º de septiembre de 1937, por otra parte el 31 de diciembre de 1949 se publicó en el Decreto 71, como vigente nuevamente.

DEFINICION DEL INCIDENTE

A).- Definición del Incidente.

Es una de las actividades preeliminares para la realización de un estudio, el dar una idea más o menos clara y precisa de aquello que se pretende investigar; en razón de que la figura de los incidentes es el tema central de estudio, anotaremos las nociones y definiciones fundamentales.

Para el desglosamiento de la proposición antes mencionada, le daremos cumplimiento de manera particular y gradual, por tal motivo, a nuestro juicio, es interesante por principio preguntarnos, ¿Cuál es su significado en sentido literario?, ¿Qué dicen los estudiosos del Derecho Procesal? y ¿Qué indican los ordenamientos procesales al respecto?

En cuanto a la primera interrogante, el Diccionario de la Real Academia Española define: "Incidente: ad. que sobreviene en el curso de un asunto o negocio y tiene con este algún enlace; cuestión distinta del principal asunto del juicio pero con él relacionada, que se ventila y decide por separado, a veces sin suspender el curso de aquél, y otras

suspendiéndolo; caso éste que se denomina de previo y especial pronunciamiento". (20) En efecto se trata de una cuestión distinta del asunto, y que en algunos casos suspende el curso del juicio, para que se decida primero.

Procedemos a dar contestación a la segunda interrogante, para esto primeramente citaremos al Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, de Joaquín Escriche, el cual precisa: "Incidente es la cuestión o contestación que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la acción principal". (21)

Es clara la exposición del autor citado pues, en efecto, sobreviene con motivo de un asunto principal.

Otro experto en derecho procesal Civil define al Incidente como: "Todo un acontecimiento que sobreviene accesoriamente durante el curso de la instancia, y que debe tener relación más o menos inmediata, con el objeto principal del pleito en que se promueve". (22)

20).- Diccionario de la Real Academia Española. Décima novena edición. Talleres Gráficos de la Editorial Espasa Calpe, S. A., Madrid, 1970. p. 183

21).- p. 846

22).- Hugo Alcina. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Ed. Ediar, S. A., Buenos Aires, 1957. p. 733

De lo transcrito se deduce que, se trata de un acontecimiento que sobreviene en un juicio, pero que debe tener relación con el asunto que se promueve.

Uno de los principales estudiosos de los incidentes en nuestro país comenta: "La nota predominante en el incidente, es el acaecer de una cuestión que se promueve durante la tramitación del juicio; si por evento entendemos un acontecimiento o suceso imprevisto o de realización incierta o contingente, podemos definir al incidente como un evento en el juicio, que amerita la intervención de las partes o terceros y el juez". (23)

Estamos de acuerdo con el comentario y definición del autor aludido con anterioridad, el incidente es un acontecimiento imprevisto, que aparece durante la tramitación de un juicio, y requiere de la intervención de las partes o terceros y la autoridad que este conociendo del asunto principal.

Del mismo modo, Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga aseveran: "Con la palabra incidente (o artículo) en su

23).- Willeblado Bazarte Cerdan. Los Incidentes en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y T. Ediciones Botas, S. A., --- México, 1961. p. 11

acepción procesal, bien se estima derivada del latín *incido* *incidens* (conocer o cortar, interrumpir, suspender), o del verbo *cedere* y de la preposición *in* (caer en *sobrevenir*), se expresa la cuestión que surge de otra considerada como principal, que evita ésta, la suspende o interrumpe y que cae en o dentro de ésta otra que sobreviene con ocasión a ella". (24)

De ahí que se trata de cuestiones que surgen de otra, esto es, de un juicio principal, y por tanto sus efectos y consecuencias recaen sobre éste.

También José Becerra Bautista comenta: "Los incidentes son pequeños juicios, que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo que tiene relación inmediata y directa con el punto principal.

En todo proceso se busca la aplicación de una norma abstracta de derecho material a un caso controvertido; para lograr esa finalidad, se establecen las formas adecuadas reguladas por el derecho adjetivo, que deben cumplir las partes

con el Estado.- Juez para que éste satisfaga una necesidad social: Dar a cada quien lo suyo". (25)

Así pues, al hablar de incidente nos estamos refiriendo a pequeños juicios, que tienen relación con el asunto principal y que están regulados por el Derecho Adjetivo. Los incidentes son cuestiones que sobrevienen en el curso de un juicio ameritando la intervención del Juez, las partes o terceros que tengan interés en el asunto principal en algunos casos pudiéndose paralizar el procedimiento principal.

Ahora bien, pasemos a dar contestación a la tercera interrogante. Por principio citaremos al Código de Procedimientos Civiles de 1872, toda vez que, para la materia procesal de nuestro país es uno de los más importantes, el cual definía a los incidentes como sigue: "Son incidentes las cuestiones que se promueven en juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal". Como vemos es clara la definición que presenta el ordenamiento procesal susodicho.

Por lo que respecta al Código de

25).- El Proceso Civil en México. Tercera Edición. Ed. Porrúa, S. A. México 1970. p. 243

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1931, no presenta definición alguna concerniente a los incidentes, pero, si explica su tramitación en el Art. 88, el cual a la letra dice: "Los incidentes se tramitarán, cualquiera que sea su naturaleza, con un escrito de cada parte y tres días para resolver. Si se promueve prueba, deberá ofrecerse en los escritos respectivoss, fijando los puntos sobre los que verse, y se citará para audiencia indeferible dentro del término de ocho días, en que reciba, se oigan brevemente las alegaciones y se cite para sentencia interlocutoria que deberá pronunciarse dentro de los ocho días siguientes".

Toca ahora comentar al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el cual tampoco presente definición alguna respecto al incidente, pero si trata a los Incidentes en su capítulo VIII, titulado: Incidentes. En este señala: La tramitación cuando no tenga establecido procedimiento especial, los que se susciten en asuntos de orden familiar, los que pongan obstáculo a la continuación del procedimiento principal, etc.

Para finalizar presentamos la siguiente definición: Es un acontecimiento que sobreviene durante un procedimiento, ameritando la intervención de las partes o terceros y el Juez, teniendo como finalidad corregir el procedimiento y así estar en condiciones de resolver la cuestión principal.

B) Definición del Incidentista.

La proposición del presente inciso implica -- saber sobre la personalidad jurídica del incidentista, ya que, es parte importante substancialmente del incidente.

A este respecto es determinante establecer: ¿Qué es Incidentista? Antes de responder, es válido afirmar que no es común que haya una definición en forma directa, puesto que es un término producto de la técnica jurídica, que por lógica deviene de la palabra incidente, pero que se entiende que es el sujeto que lo inicia, además de que para corroborar lo antes dicho, se han consultado diversos textos jurídicos, pero ninguno arroja alguna explicación elemental sobre el término incidentista. (26)

Es así que en la medida en que se examina en razón a la praxis al incidente y, el cual, es producto consecuencia accesoria fundamental de un juicio o conflicto de que se trate, en cualquier rama del Derecho Procesal Mexicano, por tal motivo es indispensable saber en que consiste.

- 26).- Juan Palomar de Miguel. Diccionario para Juristas. Mayo. Ediciones, México, 1981; así como:
Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas --
Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1982.

Habida cuenta de lo anterior, procedemos a dar contestación a la referida interrogante. En efecto, se debe entender que es la persona (actos o demandado) en el principal, que va a promover o iniciar el conjunto de actuaciones que son producto de cualquier accidente e incidente sustantivo procesal que se susiten en la sustanciación del negocio principal, esto es, que el incidentista va a desempeñar la función del actor en el incidente, sin importar que en el principal sea el actor demandado, ya que, tal carácter es conforme a que va a iniciar el incidente.

En suma: El incidentista puede ser la parte actora o demandada, que sustente tal personalidad en el juicio principal, puesto que, en el incidente, en amplio sentido se catáloga como un juicio pequeño o diminuto y que tiene la función de actor.

C) Definición del Incidentado

En este inciso sentaremos la trascendencia y significación del término de incidentado.

Por lo tanto, ¿Qué significa incidentado?, (Quién o quiénes pueden ser incidentado?, ¿En qué momento Procesal aparece el incidentado?. Antes de dar contestación a la primer interrogante es prudente replantear, que sobre el presente voquible no se da explicación en diversos "Tratados Jurídicos" (27) pues esto se corrobora con investigaciones que han practicado al respecto, no obstante lo dicho en función a las condiciones de la praxis jurídica se puede señalar que incidentado, es aquel en contra del cual se va instaurar una acción incidental, y que puede ser el actor o el demandado del principal, lo cual, va a motivar un conjunto de actuaciones y debe darle contestación al incidente para que se sustancie en los términos de la Ley de la materia.

Así que, en contestación a la primera pregunta se tiene que: Incidentado es el sujeto que es la contraparte del

Incidentista, y que puede ser actor o demandado del juicio principal.

Por cuanto al segundo cuestionamiento: Puede ser Incidentado tanto el actor, el demandado o los terceros que tengan interés jurídico en el asunto principal, dependiendo de quien promueva el incidente, así por ejemplo, si el demandado del asunto principal promueve un incidente, el actor será el Incidentado.

En relación a la tercer interrogante: El momento Procesal en que aparece el incidentado es, en cualquier etapa de un determinado juicio civil, con la sólo presentación y procedencia de un incidente.

En suma: Incidentado es el sujeto que es la contraparte de Incidentista, y que puede ser actor, demandado o terceros que tengan interés jurídico en el juicio principal.

CAPITULO II

NATURALEZA JURIDICA DE LOS INCIDENTES EN LOS CODIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y ESTADO DE MEXICO

Para entrar al estudio de este capítulo haremos un análisis en forma breve de lo que es la naturaleza jurídica, por ser un aspecto decisivo en el Derecho Positivo Mexicano.

¿Qué es la naturaleza jurídica? Juan Palomar de Miguel dice: "Es la esencia y propiedades características del Derecho". (28) Luego entonces, son las partes o elementos que configuran y le dan vida a una forma de conducta regulada y prevista por el sistema jurídico en vigor.

En función a lo anterior, es procedente explicar a la propia Naturaleza Jurídica, sobre su desdoblamiento, esto es, en cuanto a tamaño, forma, peso, composición, propiedades, potencia, facultades, crecimiento, disminución, evoluciones, relaciones, variaciones, analogías, en una palabra, todo cuanto conduzca a hacer comprender la existencia de las formas previstas por las leyes.

28).- Ob. Cit. p. 987 .

El estudio de los incidentes tiene un contenido de naturaleza jurídica, por lo que, a lo largo de este capítulo, se examina a las partes o expresiones que componen a esta figura jurídica.

Concluimos que: La naturaleza jurídica se traduce en saber y dominar todas y cada una de las partes o expresiones que integran a una institución jurídica determinada.

1.- ELEMENTOS DEL INCIDENTE

A) Las partes

En virtud de que en todo juicio las partes e incluso el Organo Jurisdiccional son compulsores del mismo, lo que también acontece en la figura legal del incidente. Es así que en este inciso se trata de saber qué significan las partes en la precitada Institución.

En conocimiento primario, ¿Qué significa parte desde el punto de vista procesal?, Respondiendo: Son las personas físicas o morales que figuran en una relación procesal en forma activa o pasiva, llámese actor o demandado.

Desde la óptica etimológica se infiere que: "Proviene del latín Pars, Partis: Parte; Particular, - es; dim de Pars Partecilla - Parcial (Partialis), -ale): relativo a una parte incompleta, unilateral...". (29) Es fácil entender que se refiere a una porción de un todo.

En torno a conocimientos de la Lengua Española

29).- Agustín Mateos. Compendio de Etimología Grecolatina del Español. Segunda Edición corregida y aumentada. Editorial: Esfinge, S. A. México, 1976. p. 206

tenemos: "Parte (del lat. Parts, Partis), Porción indeterminada de un todo; cada una de las personas que contratan entre sí o que tienen participación e interés en un mismo negocio; cada una de las personas o de los grupos de ellos que contendien o dialogan...". (30) Es evidente que el hablar de parte de un acto jurídico, nos estamos refiriendo a las personas que intervienen, V.gr. Las personas físicas o morales que son sujetos de derecho y obligaciones en un juicio o en un contrato.

En cuanto a los expertos en Derecho Procesal Civil, ¿Qué advierten al respecto?, Henri Capitant en su vocabulario Jurídico especifica: "Parte (Der. Civ.) Persona que participa con otra u otras, en un acto jurídico y tiene en este un interés personal; persona que ejerce contra el prevenido o procesado la acción civil por reparación del perjuicio que le ha causado la infracción". (31) Es clara la exposición que hace el autor de referencia al comentarnos que partes son las que tienen un interés personal en un acto jurídico.

Leonardo Prieto Castro explica y define a las partes como sigue: "En el proceso civil aparecen normalmente dos

30).- Diccionario de la Real Academia Española. Ob. Cit. p. 981

31).- Editorial: Depalma. Buenos Aires, 1986. p. 414

sujetos llamados partes: Un demandado o actor, que pide la incoación del proceso frente a otra; demandado, para que se examine y declare la existencia o la inexistencia de un derecho que el primero afirma poseer en contra del segundo, con fines de condena, declaración, etc.

Partes son las personas (físicas o jurídicas en sentido amplio) que se constituyen en sujetos de un proceso para pretender de él la tutela jurídica; por lo tanto, asume la tutela de las relaciones que él mismo crea, con derechos, las cargas y las responsabilidades inherentes". (32)

En efecto, en un proceso civil tanto el actor como el demandado pueden aparecer en forma unipersonal o colectivamente, como persona física o como persona moral. El actor inicia un proceso frente al demandado para que se analice y declare la existencia o inexistencia de derechos que el demandante asegura tener contra el demandado.

A mayor abundamiento presentamos el comentario de José Chiovenda que dice: "Son partes en el proceso aquellas

32).- Derecho Procesal Civil. Editorial: Revista de Derecho Privado. Madrid 1962. 1a. parte. p. 261

que pide la actuación de una voluntad de la ley y aquella frente a la cual esa declaración es pedida; la idea de parte surge de la litis, por la relación procesal que la demanda origina, por lo tanto no hay que buscar esa calidad ni fuera de la litis ni en la relación sustancia que puede ser objeto de la controversia, el elemento interés que pudiera caracterizar a las partes queda descartado en vista de que puede darse el proceso aunque entre los que se establece no haya verdadera oposición de intereses". (33)

Dicho de otro modo, las partes procesales son: el actor y el demandado, el primero es el que promueve la demanda, y el demandado es aquél contra quien esa demanda se encausa; las partes surgen de la relación procesal originada por la demanda. Luego entonces, partes procesales son aquellas que se encuentran dentro de la litis, tengan o no una verdadera oposición de intereses, lo que importa es su posición procesal.

Otro estudioso del Derecho Procesal Civil, respecto a las partes afirma: "Una litis, puesto que es un conflicto intersubjetivo de intereses, tiene necesariamente dos sujetos; cada uno de ellos toma el nombre de parte; con lo cual

33).- Principios de Derecho Procesal Civil. Editorial: Cárdenas Editores y Distribuidor. México, 1980. p. 613

se indica más bien su posición, que su individualidad, esto es uno de los sujetos del conflicto jurídicamente relevante en general, no de la litis en particular y, por lo tanto es común al Derecho Procesal y al Derecho Material; toman el nombre de parte también algunos de los sujetos del proceso, para denotar a los sujetos de la litis no se dice solamente parte, sino parte en sentido material; cuando se habla de las partes como destinatarios de los efectos del proceso, son ellos los sujetos de la litis, en cambio cuando se habla de ellos como tutelares de derechos o de carga procesal, se designa con ese nombre a los sujetos del proceso". (34)

Como podemos darnos cuenta, para el autor antes citado, la palabra parte tiene un doble significado; parte en sentido material (sujeto de la litis); y partes en sentido procesal (sujeto del proceso).

Respecto a la clasificación de partes, el Licenciado Eduardo Pallares comenta: "Partes desde el punto de vista formal; son las que actúan en los Tribunales, haciendo las promociones necesarias para el desarrollo del proceso y defensa

34).- Francisco Carnelutti. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Editorial Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1960. p. 29

de los intereses que representan v.gr. tutores, síndicos, albaceas, ascendientes, sí representan a sus descendientes en el juicio y así sucesivamente. Lo que las distingue de las partes en sentido material, consiste en que no actúan por su propio derecho, pero si las afecta en su interés y patrimonio la sentencia que se pronuncia en el juicio.

Partes en sentido material, son aquellas cuyos derechos constituyen la cuestión litigiosa, la materia propia del juicio. Pueden actuar por su propio derecho cuando tienen capacidad procesal para ello, pero, necesitan ser representadas legalmente, en caso contrario, V.gr. Los menores de edad, los ausentes o ignorados, el concebido y no nacido, etc. Las resoluciones y sentencias que se pronuncien en el proceso, les afectan, no obstante que intervengan personalmente en su propia defensa". (35)

De tal exposición, concluimos que: Las partes pueden ser en sentido material o en sentido formal, por lo que se refiere a lo primero, es de hacer notar que son las principales para que se de una relación procesal, estas pueden actuar por su

propio derecho o representadas, máxime cuando no tienen capacidad procesal. Las partes en sentido formal son las que hacen posible el desarrollo del proceso y defensa de los intereses que representan. Su característica principal consiste en la no afectación directa de su interés y patrimonio la sentencia que se pronuncie del juicio. En la práctica sucede con frecuencia que se reúnen en una sólo persona, las partes en sentido material y las partes en sentido formal.

En suma: El concepto de parte procesal tiene que determinar por la titularidad de las pretensiones de un juicio; basta pues, para ser parte de un proceso, la simple afirmación de ser titular de un derecho y la situación de ser atraído al proceso sobre la base en la afirmación del actor, con independencia de lo que pudiera determinar la sentencia.

Además de las partes (actor y demandado), ¿Qué otras personas pueden interponer incidentes en un juicio? Para responder esta interrogante veamos lo que José Becerra Bautista dice: "En un procedimiento originalmente iniciado por dos personas, pueden venir otras, bien sea deduciendo derecho propio distinto del actor o demandado o bien coadyubando con cualquiera de ellos en la defensa del derecho sustantivo hecho valer.

Los terceristas pueden venir al juicio en forma voluntaria o en forma obligada.

Viene en forma voluntaria, cuando tienen un derecho que les ha sido desconocido o cuando, sabedores de la existencia de un procedimiento en que una parte está defendiendo un derecho que les pertenece, viene a reforzar la posición procesal y sustancial de esa persona en el proceso. En primer caso, se trata de una tercería coadyuvante (ad. adjuvandum) para ayudar.

Hay ocasiones en que es necesario denunciar el pleito a un tercero para que le pare perjuicio la sentencia respectiva; se trata entonces de la *litis denunciatio* del derecho romano, por lo que un tercero viene al juicio, obligado por la denuncia del pleito.

En todos estos casos, el tercerista es parte en un juicio con todos los derechos y obligaciones que corresponden a las partes". (36)

Así que, para el autor citado, tercerista es aquel que viene al juicio en forma voluntaria o en forma

obligada, se presenta cuando tiene un derecho que le ha sido desconocido (tercera excluyente); o cuando sabe de un juicio donde una parte está defendiendo un derecho que les pertenece (tercera coadyuvante), bien en forma obligada cuando se le notifica la demanda para que le pare perjuicio la sentencia.

Así también, el tercero que no es parte de un juicio, puede serlo si se incorpora a este, utilizando cualquiera de las formas de intervención que permite el ordenamiento jurídico procesal.

Resumiendo: Son partes de un incidente el actor, el demandado y los terceros que tengan interés jurídico en el asunto, por ejemplo, el Ministerio Público que se convierte en parte, valiéndose de las vistas e incidentes para actuar, siempre que aquellos negocios sean de los que, conforme a la Ley, deban ser oídos por él. En un juicio al interponer un incidente el actor se puede convertir en demandado para ese incidente y por consiguiente, el demandado en actor, así también el tercero que ya es parte de un juicio, puede figurar como actor o como demandado en un incidente, cuando no es parte en el asunto principal e interpone un incidente, será el actor para éste.

B) Organo Jurisdiccional

Resulta interesante por principio preguntarnos, ¿Qué significa órgano jurisdiccional? Para dar respuesta a esta interrogante se cita al Diccionario de la Lengua Española que dice: "Órgano (del latín organum), es el medio o conducto que pone en comunicación dos cosas; persona o cosa que sirve para la ejecución de un acto o designio". (37) Luego entonces, es el conducto que pone en contacto dos cosas.

De jurisdiccional (jurisdicción comenta el Diccionario Océano Uno: "(del lat. Jurisdictio-onis) f. Autoridad que tiene uno para gobernar y hacer ejecutar las leyes o para aplicarlas en juicio". (38)

Desde la perspectiva literal concluimos que órgano jurisdiccional es: La persona Moral (autoridad) que sirve para la ejecución de las leyes o para aplicarlas en juicio.

Los expertos en Derecho Procesal Civil, ¿Qué comentan al respecto? Se tiene: "Órgano. del lat. Organum. Institución encargada de hacer funcionar determinada categoría de

37).- Diccionario de la Real Academia Española. Ob. Cit. p. 949

38).- Diccionario Enciclopédico Ilustrado. Edición 1990. Editorial Océano. Barcelona España, 1990. s/n de p.

servicios. Ej.: La oficina de beneficencia de una comuna, es el órgano fundamental de los servicios de asistencia domiciliaria. Jurisdicción del Lat. Jurisdictio literalmente acción de decidir el derecho. Extensión y límites del poder de juzgar civil o de derecho común". (39)

De lo antes transcrito se deriva, el órgano jurisdiccional es una Institución encargada de proporcionar determinados servicios para el caso que nos ocupa, administra la aplicación de la Ley.

Algunos autores al referirse al Órgano Jurisdiccional lo hace usando sinónimos, así por ejemplo el Licenciado Eduardo Pallares comenta: "Tribunal. Esta palabra tiene varias acepciones: a) Lugar donde se administra justicia; b) La Institución Pública integrada por los jueces, magistrados, funcionarios, auxiliares y empleados, que como integrantes de un órgano del estado, tiene la función de administrar justicia. Juzgado. El Tribunal que consta de un sólo juez, o sea, el órgano de la administración de justicia que tiene a la cabeza a un sólo, que es quien conoce de los juicios y pronuncia la sentencia. También significa esa palabra el sitio mismo donde el juez

administra justicia, y el oficio de juez". (40) Estamos de acuerdo con el autor anteriormente aludido, pues en efecto es un órgano del gobierno en representación del Estado, que conoce de los juicios y pronuncia sentencias, en una palabra, administra la aplicación de la Ley.

Hugo Rocco comenta: "A través de los órganos jurisdiccionales el Estado interviene a petición de los particulares, sujetos de intereses jurídicamente protegidos, se substituye a los mismos en la actuación de la norma que tales intereses ampara, declarando en vez de dichos sujetos que tutela, concede una norma a un interés determinado, imponiendo al olvidado, en lugar del titular del derecho, la observancia de la norma y realizando mediante el uso de su fuerza coactiva, en vez del titular del derecho, directamente aquellos intereses cuya protección está legalmente declarada". (41)

En efecto, el gobierno es el encargado de administrar justicia a través de sus órganos jurisdiccionales, a petición de parte, e imponiendo al obligado la observancia de la norma en forma coactiva.

40).- Ob. Cit. p. 529, 779

41).- Derecho Procesal Civil. Editorial: Biblioteca Jurídica de Vázquez del Mercado. México, 1936. p. 340

Prieto Castro infiere: "En sentido estricto, Tribunal es el órgano que juzga sobre actos humanos y hechos en el aspecto jurídico, clasificándolo con arreglo a normas preexistentes (sistema de legalidad), o a las que el mismo órgano produce (sistema de formulación del derecho). Por tanto, son tribunales todos los órganos que dentro del Estado desempeñen esa función, incluyéndose los que se hallan situados en la administración; es juez quien en definitiva, dirige el proceso, para que el principio mismo se cumpla, pero también y sobre todo que el proceso realice sus funciones y tutelas jurídicas. La principal facultad de ellos consiste en dictar resoluciones, que son necesarias para que el proceso comience, adquiera impulso y continúe su curso hasta el final". (42)

Haciendo uso de las atribuciones y cumpliendo con las funciones que son inherentes a la jurisdicción, el órgano jurisdiccional, mediante repetidas resoluciones, realiza el enjuiciamiento de los actos de las partes, admite o rechaza sus peticiones y los ofrecimientos de pruebas, para finalizar con una sentencia o resolución.

¿Cuáles son las principales actividades del Organismo Jurisdiccional? Al respecto, Eduardo J. Coutere presenta la siguiente clasificación:

- "a) Actos de decisión: por tales se entienden las providencias judiciales dirigidas a resolver el proceso, las incidencias, asegurar el impulso procesal.
- b) Actos de comunicación son aquellos dirigidos a notificar (notum facere) a las partes o a otras autoridades, los actos de decisión.
- c) Actos de documentación: son aquellos dirigidos a presentar mediante documentos escritos, los actos procesales de las partes, del Tribunal o de los terceros". (43)

En resumen: Son tres las actividades del

órgano jurisdiccional, esto es, que decida (que resuelva); comunique (que notifique); documente (que quede por escrito). Tenemos entonces que es esta una de las formas como el órgano jurisdiccional administra la aplicación de la Ley.

¿Qué dicen las legislaciones en estudio respecto a los órganos jurisdiccionales? La Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal vigente, dice:

"Art. 10. Corresponde a los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, dentro de los términos que establece la Constitución General de la República, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales en los casos en que expresamente las leyes de esta materia les confieren jurisdicción.

Art. 20. Las facultades a que se refiere el artículo anterior se ejerce:

I. Por Jueces de Paz;

- II. Por los Jueces de arrendamiento inmobiliario;
- III. Por los Jueces de primera instancia de lo civil;
- IV. Por los Jueces de lo familiar;
- V. Por los arbitros;
- VI. Por los Jueces Penales;
- VII. Por los Presidentes de Debates;
- VIII. Por el Jurado Popular;
- IX. Por el Tribunal Superior de Justicia, y
- X. Por los demás Servidores Públicos y Auxiliares de la Administración de Justicia, en los términos que establezca esta ley, los Códigos Procedimientos y leyes relativas".

Por otra parte la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, en vigor, nos habla de Tribunales, en su artículo 2o. y 3o. enunciando sus facultades y quienes las ejercen.

"Art. 2o. Corresponde a los Tribunales de Justicia del Estado, en los

términos de la Constitución Política Local, la facultad de aplicar las Leyes en asuntos civiles y penales del Fuero Común, lo mismo que en los asuntos del orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción.

Art. 3o. La facultad a que se refiere el artículo anterior, se ejerce por:

- I. El Tribunal Superior de Justicia
- II. Los Juzgados de Primera Instancia
- III. Los Juzgados Municipales
- VI. Los demás Servidores Públicos y Auxiliares de la Administración de Justicia, en los términos que establezca la Ley, los Códigos de Procedimientos Civiles Penales y demás Leyes relativas".

Tanto el Código Procesal para el Distrito Federal, como para el Estado de México, no presentan definición alguna respecto al Organó Jurisdiccional o Tribunal.

En suma, en estricto sentido, Organó Jurisdiccional es aquel que conforme a derecho esta encargado de aplicar las Leyes en cierta jurisdicción o competencia, en función a la competencia, cuantía, territorio y materia.

Así que en el Distrito Federal, los Organos que se encargan de aplicar la Ley en cuanto al Fuero Común son: Los Juzgados de Paz; los Juzgados de lo Civil; los Juzgados de lo Familiar; los Juzgados de Arrendamiento Inmobiliario; los Juzgados de lo Concursal; los Juzgados Penales; el Tribunal Superior de Justicia y demás Servidores Públicos y Auxiliares de la Administración de Justicia en los términos que la Ley lo establezca.

Por lo que respecta al Estado de México, los Organos encargados de aplicar las Leyes tratándose de asuntos del Fuero Común son: el Tribunal Superior de Justicia; los Juzgados de Primera Instancia (Civiles, Familiares y Penales), los Juzgados Municipales y los demás Servidores Públicos y Auxiliares de la Administración de Justicia en los términos que la Ley lo establezca.

Para finalizar diremos que: Organo Jurisdiccional es el conducto, por medio del cual el Gobierno Federal y municipal administra la aplicación de la Ley, juzga sobre actuaciones humanas y hechos en el aspecto jurídico, justipreciando conforme a normas jurídicas ya establecidas.

C) Sentencia Interlocutoria

La premisa que configura al título de este inciso consiste en saber los conocimientos generales, técnicos y jurídicos de la Sentencia Interlocutoria.

A nuestro juicio resulta interesante y por principio preguntarnos ¿Qué es Sentencia?: "Es la resolución que pronuncia el Juez o Tribunal, para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso". (44)

Desde la óptica literaria ¿Qué significan las palabras Sentencia e Interlocutoria?: Sentencia: "(Del latín Sententia). Declaración del Juicio y resolución del Juez; decisión de cualquier controversia o disputa extrajudicial, que da la persona a quien se ha hecho árbitro de ella para que la juzgue o componga. Interlocutoria (de interlocutor) Adj. For. Aplícase al auto o sentencia que se da antes de la definitiva". (45)

44).- Héctor Fix-Zamudio. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo VIII. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ediciones de la UNAM. México 1984. - p. 41

45).- Diccionario de la Real Academia Española. Ob. Cit. p. 981

De lo antes transcrito se deriva que hablar de sentencia, es hablar de una decisión dada por una persona que es la que juzga, referirse a una sentencia que se da antes de la definitiva es hablar de una Interlocutoria, es pertinente aclarar que también se puede dar después de la definitiva.

¿Qué advierten los estudiosos del Derecho Procesal al respecto? Joaquín Escriche expone: "Sentencia. Se llama así a la palabra latina sentiendo, porque el Juez declara lo que siente según lo que resulta del proceso. Sentencia Interlocutoria. La que decide algún incidente o artículo del pleito, y dirige la serie u orden del juicio; la que el Juez pronuncia en el curso del pleito entre su principio y fin sobre algún incidente, y todo auto preparatorio para la definitiva".(46)

En efecto, también es sentencia la que decide al incidente de un juicio, por lo que se refiere a la segunda parte del comentario del autor aludido, cabe agregar que puede ser pronunciada con posterioridad a la sentencia que ponga fin a un litigio.

Juan Palomar de Miguel, sostiene: "Sentencia (lat. sentetia) f. Parecer o dictamen que uno rinde o sigue // Declaración del Juicio y resolución del Juez// Decisión de cualquier controversia o disputa extrajudicial, que emite la persona que se ha escogido como árbitro de la misma para que la juzgue o componga. Interlocutoria.- Der. Aquella que dentro del juicio y sin prejuzgar el fondo del problema debatido, resuelve cuestiones incidentales". (47) Así que para este autor sentencia interlocutoria, es la declaración del juicio y resolución del juez que sin tocar el fondo del asunto principal, resuelve cuestiones incidentales.

De sentencia interlocutoria, manifiesta Henri Capitant: "Es la que se dicta en el curso del pleito para resolver un incidente o disponer una medida de instrucción, y que en nada afecta a los derechos de las partes en cuanto al fondo del litigio". (48)

Cierto es, que la sentencia interlocutoria resuelve incidentes, que no afectan los derechos de las partes en cuanto al fondo del asunto y que se dictan en el curso de un pleito.

47).- Ob. cit. p. 1237

48).- Ob. cit. p. 560

La exposición del maestro Hugo Rocco es la siguiente: "Sentencia Interlocutoria, en sentido lato, las cuales no cierran el procedimiento, sino que deciden una cuestión singular. Estas se dividen es:

a) Sentencias que fallan sobre la relación singular de derecho material (interlocutorias en sentido estricto). Es posible una división del razonamiento del Juez sobre el fondo: cuando decide un punto singular del fondo que está preparando para el fallo; estas sentencias, en el procedimiento común, se llamaban interlocuciones uim definitivas habentes.

b) Sentencias que en el curso del procedimiento versan sobre una relación singular de derecho procesal (sentencias incidentales o también preparatorias), las cuales se subdividen en:

1. Sentencias Incidentales sobre el derecho a obtener la sentencia: Así por ejemplo, las sentencias que fallan sobre incompetencia.

2. Sentencias Incidentales sobre el derecho a obtener un medio de prueba.

3. Sentencias Incidentales sobre el derecho a obtener una providencia ejecutiva, de naturaleza provisional". (49)

De lo transcrito anteriormente se deriva que la sentencia interlocutoria, no cierra el procedimiento, esto es, decide unicamente cuestiones que se susitan con motivo del principal sin tocar el fondo de este.

Ahora bien, ¿Qué dicen las Leyes de la materia en estudio respecto a la sentencia interlocutoria? Para dar respuesta a esta interrogante, citaré primeramente al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y en segundo término, al Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, ambos vigentes.

El ordenamiento procesal para el Distrito Federal, en el artículo que infiere a las resoluciones, hace alusión a sentencia interlocutoria y dice:

"Art. 79 Las resoluciones son:...

Fracc. V. Decisiones que resuelven un

incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias;..."

Es clara la fracción V del artículo citado, pues en efecto la sentencia interlocutoria es la decisión que resuelve un incidente.

Por lo que respecta al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, en su artículo 205 dice: "Sentencia Interlocutoria o auto interlocutorio, es el que decide un incidente". Nótese que este ordenamiento procesal, además de usar el término sentencia, usa el vocablo auto, del cual el Diccionario para Juristas dice: "Auto (de acto) m. Der. Forma fundada de resolución judicial, que decide cuestiones secundarias, previas o incidentales, para las cuales no se requiere sentencia//auto interlocutorio. Der. Que durante el curso del juicio decide un asunto incidental". (50)

Es claro el razonamiento del autor antes

citado, sólo que, como la Ley, y en su mayoría los tratadistas del Derecho Procesal Civil le llaman sentencia interlocutoria, nosotros también le llamaremos así.

En suma: La Sentencia Interlocutoria, es la resolución que pone fin a un incidente, promovido antes o después de dictada la sentencia destinada a decidir la cuestión que constituye el objeto de un juicio, cabe aclarar que en muchos de los casos no se concluye mediante la resolución correspondiente (sentencia interlocutoria), pues en ocasiones, promovidos los incidentes se dicta sentencia definitiva sin que aquellos terminen, ya por negligencia de las partes, o por descuido del juzgador o bien desistimiento de las partes.

Para finalizar el estudio relativo a este inciso, se propone la siguiente definición.

Sentencia Interlocutoria: Es la decisión que expide el órgano jurisdiccional, respecto de un incidente que se promueva antes o después de dictada la sentencia definitiva.

2.- CLASIFICACION DE LOS INCIDENTES

Es verdad, que el pilar principal de esta investigación es la figura jurídica de los incidentes, por lo que es importante conocer los distintos criterios para clasificarlos.

Así es que, ¿Qué significa en conocimiento primario la clasificación de los incidentes? ¿Cómo se ha situado por parte de los expertos en derecho procesal civil?

Ante tales interrogantes, procedemos a dar contestación a la primera: Desde la óptica literaria, clasificar significa: "Ordenar, disponer por clases". (51) Luego entonces, en esta parte del trabajo de investigación, se trata de poner a los incidentes por clases.

Ahora procedemos a conformar la segunda interpelación, atendiendo los distintos criterios de los expertos en derecho procesal se pueden dar diversas clasificaciones, como por ejemplo:

Tomando en cuenta los efectos que producen,

Hugo Alcina comenta:

51).- Océano Uno. Ob. Cit. s/n p.

"a) Algunas veces el incidente impide la continuación del procedimiento, porque requiere una resolución previa. El pedido de nulidad de la notificación de la demanda, por ejemplo, suspende el procedimiento, porque si fuere resuelto favorablemente, las actuaciones con posterioridad serían nulas.

b) En algunos casos, el efecto suspensivo del incidente puede limitarse a una parte del procedimiento y aún a determinado acto procesal. Así la oposición de una medida de pruebas no impide el diligenciamiento de las otras pruebas; la interposición de un recurso sólo suspende los efectos de la providencia recurrida y las actuaciones prosiguen en lo demás mientras el juez no se desprenda del conocimiento de los autos.

c) Los incidentes que no obstan a la prosecución de la demanda principal, se sustanciarán en piezas separadas, sin suspender el curso de aquella. De esta manera, las actuaciones que no tiene influencia en la tramitación del juicio, se sustancian en incidente separado, con lo cual se evitan prejuicios innecesarios a las partes". (52)

De lo transcrito se deriva, que se trata de incidentes de previo y especial pronunciamiento, esto es, los que impiden la continuación del procedimiento, se solucionan en la misma pieza de autos; y con los que se tramitarán en forma común, esto es, que sólo se limitan a una parte del procedimiento, por lo tanto, no suspenden el curso del juicio, tramitándose en piezas separadas.

Así también, José de Vicente y Cervantes clasifica a los incidentes de dos formas; por el fin que persiguen y por el procedimiento a seguir y las divide:

"Primera.

- a) Incidentes que sirven para ilustrar el negocio.
- b) Incidentes que sirven al fin del negocio.

Segunda.

- a) Incidentes que tienen tramitación especial para cada uno.
- b) Incidentes que tienen una regulación procesal compun para todos". (53)

53).- Tratado Histórico, Crítico Filosófico de los procedimientos Judiciales según la nueva Ley de Enjuiciamiento. Editorial Imprenta de Gaspar Ruiz. Madrid 1944. p. 310

Es aceptable la clasificación del autor antes citado, pues en efecto, algunos incidentes sirven para ilustrar el negocio; por ejemplo: Incidente de tacha de testigos e incidente de falta de personalidad. En la segunda se esta refiriendo a los incidentes que tienen una regulación especial y a los que tienen una tramitación común para todos.

Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, clasificando a los incidentes de la siguiente manera: "Por razón del rito, cabe distinguir incidentes que tienen señalado en la Ley, un procedimiento especial (recusación de un juez, acumulación de autos, tacha de testigos, excepciones dilatorias, etc.), para cada uno, e incidentes que tienen una regulación procesal común para todos.

Por los efectos que producen, existen incidentes que ponen obstáculos a la continuación del pleito (de previo y especial pronunciamiento), y que se sustancian en la misma pieza de autos, produciendo el efecto de suspender, entre tanto, el curso de la demanda principal (referente a la nulidad de actuaciones o alguna providencia, a la personalidad a los litigantes, o del procurador, por hechos ocurridos después de contestada la demanda o cualquier otro incidente que ocurra durante el juicio, y cuya previa resolución fuere absolutamente

imposible de hecho o de derecho, la continuación de la demanda principal), e incidentes que por no tener obstáculo al seguimiento de la demanda principal se sustancia en piezas separadas, sin suspender el curso de aquella (los que no estén comprendidos entre los incidentes ni tengan señalada tramitación especial)". (54)

Los tratadistas, a comento infieren que, por razón del acto se distinguen dos tipos de incidentes, los que la ley señala un procedimiento especial, y los que tienen tramitación común para todos.

De la clasificación en cuanto a los efectos que producen, llegamos a la conclusión de que se trata de los incidentes que detienen el curso de la demanda principal (de previo y especial pronunciamiento), y los que no detienen el curso de la demanda principal, esto es, los que se tramitan en pieza separada.

Así también, Willebaldo Bazate Cerdan clasifica a los incidentes atendiendo sus efectos inmediatos.

"a) Artículos de previo y especial pronunciamiento que detienen el curso del juicio (incompetencia litispendencia, la conexidad, la falta de personalidad, así como la nulidad por defectos de emplazamiento...

b) Artículos que no detienen el curso del juicio". (55)

Es clara la clasificación que hace el autor antes aludido, en cuanto a los efectos inmediatos que producen los incidentes, luego entonces, son de dos tipos, los que detienen el curso del asunto y los que no lo detienen, los primeros llamados de previo y especial pronunciamiento.

Una vez contestadas las interrogantes planteadas al inicio de esta parte de investigación, concluimos: La primera clasificación que se deriva de la exposición de los autores citados es, la que toma en cuenta los efectos que producen. Dentro de esta se encuentran los incidentes que

impiden la continuación del procedimiento, tramitándose en la misma pieza de autos llamados de previo y especial pronunciamiento, tramitándose en la misma pieza de autos llamados de previo y especial pronunciamiento; por otra parte los que no impiden la continuación del juicio y se tramitan en pieza separada.

Otra clasificación es en cuanto al acto, esto es, en cuanto que la Ley señala procedimientos especiales para algunos. V.gr. Incidente de acumulación de autos; y los que no tienen señalado procedimiento, por lo que se tramitan de acuerdo a la regulación procesal común para todos.

En suma: Los incidentes se pueden clasificar tomando en cuenta sus efectos en, de previo y especial pronunciamiento, que se tramitan en la misma pieza de autos, y los que se tramitan en forma común, por tanto, no suspenden el curso del juicio, tramitándose en piezas separadas.

Así también otra clasificación por cuanto al acto, esto es, los que la Ley les señala un procedimiento especial, y los que tienen tramitación común para todos.

Por cuanto que el legislador en el Código dio

nombre a algunos incidentes, podemos formular otra clasificación, distribuyendo los incidentes en: nominados e innominados. Esta clasificación la estudiaremos por separado, en razón de que, consideramos es una de las más amplias y por lo tanto más importante.

a) Incidentes Nominados

Para el conocimiento primario de este inciso, ¿Qué significa nominar? "Tr. Dar nombre a una persona o cosa". (56) entendiendo entonces, que en este inciso nos avocaremos al estudio de los incidentes que de alguna forma, se les puede asignar nombre.

Ahora bien, ¿Qué dicen los estudiosos del Derecho Procesal del incidente nominado? y ¿Qué indican los ordenamientos procesales respecto a incidentes nominados?

En relación a la primera pregunta el Licenciado Willebaldo Cerdan comenta: "Por cuanto que el

56).- Océano Uno. Ob. Cit. s/n p.

legislador en el Código dió nombre a algunos incidentes, podemos formular otra clasificación distinguiendo los incidentes en nominados e innominados; corresponde al primer grupo: a) La incompetencia; b) La falta de personalidad; c) La conexidad y d) La litispendencia". (57) De acuerdo con el comentario del autor ya mencionado, podemos decir que esta clasificación agrupa a los incidentes que el legislador les asigno nombre.

Así también Carlos Figueroa Varela expone: "Otra clasificación se puede hacer por la distribución que hace la Ley de unos cuantos, por tener nombre especial del resto en número mayor que no tiene nombre. El primer grupo (nominados) Art. 36 que nomina; la incompetencia, la litispendencia, la conexidad y la falta de personalidad". (58) Es de aclarar que el Art. 36 se encuentra derogado. Por otra parte de acuerdo a la distribución que hace el ordenamiento procesal, en efecto, es la mayoría de los incidentes los que no tienen nombre.

Al inicio de este inciso planteamos interrogantes, para dar respuesta a la tercera, formulamos lo siguiente: De acuerdo con el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, incidentes nominados son todas aquellas

57).- Ob. Cit. p. 18

58).- Carlos Figueroa Varela. Los Incidentes en el Proceso Civil Mexicano; (tesis) Facultad de Derecho, México, 1963. p. 23

cuestiones a las cuales podemos asignarles nombre, acorde con los ordenamientos que presenta el ordenamiento citado, por ejemplo:

"Art. 70. Los autos que se pierden serán responsabilidad a costa del que fuere responsable de la pérdida, quien además pagará los daños y perjuicios, quedando sujetos a las disposiciones del Código Penal.

La reposición se substanciará incidentalmente y sin necesidad de acuerdo judicial; el secretario hará constar, desde luego, la existencia y falta posterior del expediente..."

"Art. 141. Las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubiere declarado y se substanciará con un escrito de cada parte, resolviéndose dentro del tercer día".

"Art. 186. La recusación debe decidirse sin audiencia de la parte contraria, y se tramita en forma de incidente".

"Art. 204. Si es instrumento público o privado reconocido y contiene cantidad líquida, puede prepararse la acción ejecutiva que la liquidación puede hacerse en un término que no excederá de nueve días".

La liquidación se hace incidentalmente con un escrito de cada parte y la resolución del juez, sin ulterior recurso más que el de responsabilidad".

"Art. 405. La reclamación de nulidad de la confesión por error o violencia, se tramitará incidentalmente y se decidirá en la definitiva".

De cada uno de los artículos citados podemos formular su nombre, v.gr. Incidente de reposición de autos; Incidente de liquidación de costas; Incidente de liquidación; Incidente de nulidad de confesión, y así sucesivamente, por citar algunos, pues los ordenamientos procesales en estudio permiten interponer una infinidad de incidentes.

De igual manera en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, encontramos elementos suficientes para asignarles nombre a algunos incidentes, máxime que la mayoría de sus artículos son copia del Código Procesal para el Distrito Federal.

En conclusión, Incidentes Nominados son todos aquellos, que de la lectura de los ordenamientos procesales se les puede asignar con facilidad un nombre, para su mejor ubicación.

b) Incidentes Innominados

Por principio cabe hacer la pregunta: ¿Qué significa Innominado?. "adj. que no tiene nombre especial". (59) Por lo tanto Incidentes innominados son todas aquellas cuestiones que se presentan en un procedimiento, sólo que no es fácil ponerles nombre, previstos por la Ley y su razón de ser obedece a circunstancias propias del caso, ameritando su substanciación por tener relación conexas con el asunto principal.

Son interrogantes de gran interés, las que aparecen en este inciso; la primera: ¿Qué comentan los expertos en Derecho Procesal Civil?, ¿Qué dicen los Códigos Procesales respecto a los incidentes innominados? Dando respuesta a la primera, diremos que la mayoría de los procesalistas omiten esta clasificación. El licenciado Willebaldo Barte Cerdán comenta: "En oposición a los incidentes nominados encontramos a los que hemos llamado innominados, subdivididos este segundo grupo en dos grandes ramas.

Primera: Aquellos incidentes que relatan

específicamente múltiples artículos del Código de Procedimientos Civiles.

Segunda: Todos aquellos incidentes no previstos en el Código y que se tramitarán con regla general en los términos de los artículos 430-1 ó 440". (60)

Para el autor mencionado, incidentes innominados son aquéllos opuestos a los nominados y que artículos del Código Procesal los relata; otros más que se tramitaban conforme a los artículos 430-1 ó 440. de la clasificación del tratadista de referencia, llegamos a la conclusión que la segunda parte deja de tener validez, en virtud de que los artículos a que se alude se encuentran derogados.

Procedemos ahora, a dar respuesta a la segunda interrogante, pero antes cabe el siguiente comentario, es una infinidad de incidentes la que se puede interponer en un juicio, cierto es también que los ordenamientos procesales tienen fundamento para dejar de admitir incidentes, que de manera irresponsable, interpongan las partes en un procedimiento.

Los fundamentos para dejar de admitir incidentes frívolos o improcedentes, los tenemos en los artículos 72 y 145 del ordenamiento procesal civil para el Distrito Federal y para el Estado de México, respectivamente; los cuales dicen:

"Art. 72. Los tribunales no admitirán nunca recursos notoriamente frívolos o improcedentes, los desecharán de plano, sin necesidad de mandarlos hacer saber a la otra parte, ni formar artículo, y en su caso consignarán el hecho al agente del Ministerio Público...

Los incidentes ajenos al negocio principal o notoriamente frívolos o improcedentes, deberán ser repelidos de oficio por los jueces".

"Art. 145. Los Tribunales nunca admitirán promociones o recursos notoriamente frívolos o improcedentes; los desecharán de plano, sin necesidad de mandarlos hacer saber a la otra

parte, ni formar artículo, e impondrá, si lo estimaren - procedente, una corrección disciplinaria al que los hubiere promovido y a su patrono...

Los incidentes ajenos al negocio principal deberán ser repelidos de oficio".

De la lectura de los artículos transcritos con anterioridad, se desprenden los siguientes comentarios:

Así que, cuando de manera irresponsable las partes interpongan incidentes en un procedimiento, cuya finalidad sea retardarlo, el órgano jurisdiccional podrá dejar de aceptarlos, toda vez que aunque se tramiten por cuerda separada, no deja de ser carga de trabajo para los juzgados, sobre todo si con frecuencia se abusa de los incidentes, retardando así, no sólo el asunto que se promueve, sino todos los juicios que este conociendo la autoridad juzgadora.

Ahora bien, respondiendo a la interpelación planteada, tenemos que tanto en el Código de Procedimientos

Civiles para el Distrito Federal, como para el Estado de México, encontramos artículos que mencionan tramitación en forma incidental, pero lo que también es cierto, es que no es fácil asignarles un nombre, por citar algunos del ordenamiento procesal para el Distrito Federal, se tiene que:

"Art. 200. Si el tenedor del documento o cosa mueble fuere el mismo a quien se va a demandar, y sin causa alguna se negara a exhibirlos, se le premiará por los medios legales; y si aún así, resistiere la exhibición, o destruyere, ... Si alegare alguna causa para no hacer la exhibición, se le oirá incidentalmente".

"Art. 273. Las excepciones supervivientes se harán valer hasta antes de la sentencia y dentro del tercer día de que tenga conocimiento la parte. Se substanciarán incidentalmente; su resolución se reserva para la definitiva".

Por lo que respecta al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, por citar alguna disposición:

"Art.135. Dentro de los tres días de haberse hecho saber una corrección disciplinaria a la persona a quien se le impuso, podrá ésta pedir al Juez que le oiga en justicia, y se citará para la audiencia dentro del tercer día, en la que se resolverá sin más recurso que el de queja".

"Art.142. Para sacar copias o testimonios de cualquier documento de los archivos protocolos o expedientes judiciales, se requiere decreto que no se dictará sino con condiciones de causa y audiencia de parte, y si no la hay, con la del Ministerio Público, procediéndose incidentalmente en caso de oposición".

De la lectura de los artículos transcritos, llegamos a la conclusión, de que no es fácil establecerle nombre.

Para concluir con el estudio relativo a este inciso, diremos: "Incidentes Innominados", son todas aquellas cuestiones que, su razón de ser obedece a circunstancias propias del caso, esto es, que surgen con motivo de un procedimiento judicial, pero no es fácil asignarles nombre.

CAPITULO III

COMPARACION DE LOS INCIDENTES EN LOS CODIGOS DEL DISTRITO FEDERAL Y ESTADO DE MEXICO.

a) Procedimiento Incidental

En virtud, de que para la estructura de este capítulo antes desarrollado, se debe atender a la figura jurídica simple y común denominada: "Procedimiento Incidental", desde una perspectiva general, esto es, desenvolvimiento y determinación.

A este respecto, preguntémosnos: ¿Qué es el Procedimiento Incidental?, ¿Cómo se conciben los Procedimientos Incidentales previstos en los Códigos Procesales en estudio? y, ¿Cuáles son sus trámites y formalidades que tienen?

Ahora bien, se procede a responder a la primera interrogante, atendiendo que: "Se aprecia como la actuación por trámites judiciales o administrativos a los que sobreviene en el curso de un negocio o asunto y tiene con él alguna conexión, aquello que deviene en la tramitación de un juicio". (61) Definitivamente se refiere al conjunto de

actuaciones que se presentan en el desarrollo normal de la tramitación de un juicio.

Aún más, se dice que: "Existen incidentes denominados artículos previos o que tengan esa condición, exigiendo la formación de una pieza separada, y los que indica la intervención que en este momento corresponde a las partes y el modo de dejar rastro de ella en los autos principales.

Pero es de advertir que de la tramitación del incidente procede una resolución del juez que, a diferencia de lo que acaece en otros procedimientos que hemos examinado ya, no se limita a calificar las formalidades del escrito de interposición sin tocar el fondo del asunto suscitado, sin que por el contrario, califica la conexión del incidente con la cuestión principal, y de no existir, rechaza aquél, en uso de la facultad que la Ley le otorga. La negativa del Juez a tramitar el incidente no prejuzga su procedencia, sino su admisibilidad dentro del proceso en curso, dejando a salvo el derecho de las partes que lo hayan promovido para deducir la misma pretensión, en la forma correspondiente.

Las normas procesales a que se acomoda la tramitación de los incidentes que no son objeto de regulación

especial. Y como en los demás procesos examinados, podemos distinguir: Un período de alegaciones, de proposición y práctica de pruebas; otro, de decisión". (62)

Así que, el incidente deberá tener conexión con el asunto principal y comprenderá un período de alegaciones, otro de proposición y práctica de pruebas; otro de decisión.

Asimismo, para dar respuesta a la segunda y tercer interrogante se hará de manera conjunta, toda vez, que la naturaleza de las mismas preguntas así lo exige, ya que, atiende que deben ser tratadas en cuanto a como se aplica y se desarrolla el Procedimiento Incidental en términos generales y tratar de separar en la medida de lo posible las figuras jurídicas procesales correspondientes, ya que estas serán examinadas en función a los mismos procedimientos en incisos posteriores de este capítulo. Así es que, sobre materia de Procedimiento Incidental el C.P.C.D.F., dispone:

"Art.88. Los Incidentes se tramitarán, cualquiera que sea su naturaleza, con un escrito de cada parte y tres días para resolver.

Si se promueve prueba, deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que verse, y se citará para audiencia indeferible dentro del término de ocho días, en que se reciba, se oigan brevemente las alegaciones y se cite para sentencia interlocutoria que deberá pronunciarse dentro de los ocho días siguientes".

Así también, se tiene que el C.P.C.E.M., sobre el caso que nos ocupa ordena:

"Art.232. Promovido el incidente, el juez mandará dar traslado a las partes, por el término de tres días.

Transcurrido el mencionado término, si las partes no promovieren prueba ni el Juez las estimare necesarias, se citará para dentro de los tres días siguientes, a la audiencia de alegatos, la que se verificará concurran o no las partes. Si se promoviere prueba o el Juez la estimare necesaria, se abrirá una dilatación probatoria de diez días, y se verificará la audiencia en la forma mencionada para la audiencia final de juicio.

En cualquiera de los casos anteriores, el juez dentro de cinco días siguientes, dictará su resolución".

De las transcripciones que anteceden, es de advertir que sin por el momento compenetrarnos a sus semejanzas y diferencias, convengamos en que tienen una connotación particular y propia el Procedimiento Incidental en cada uno de éstos, por ejemplo los términos, aunque la esencia de su desenvolvimiento comprende el cuadro siguiente:

ORGANO JURISDICCIONAL



INCIDENTISTA

INCIDENTADO

Dicho de otra forma, está integrado del ejercicio de la Acción Incidental; de la Excepción Incidental; de la Réplica y Contra Réplica; de la Admisión Preparación de Pruebas, de la Manifestación que convenga a las partes y la Sentencia Interlocutoria

b) Diferencia de los Incidentes

En análisis de este inciso, se traduce al conocimiento en general, así como las cualidades que diferencian a los incidentes en los Códigos de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y para el del Estado de México, toda vez, que son una infinidad los que se pueden interponer, nos limitaremos a la comparación de algunos, que creemos son los más comunes, pues son los más recurridos por los litigantes, por lo que se tiene:

Incidente de Nulidad de Actuaciones

La figura jurídica de la nulidad se puede contemplar como incidente, por lo que, se establece que su radio de acción compete tanto actuaciones como a notificaciones.

Daremos cumplimiento al estudio de este Incidente dando respuesta a las siguientes interrogantes. Así que: Desde el punto de vista literario ¿Qué significa Nulidad de Actuaciones?, ¿Qué dicen los expertos en Derecho Procesal?, ¿Qué indican los Ordenamientos Procesales en estudio al respecto? y ¿Cuáles son las principales diferencias?

Respondiendo a la primer interrogante. "Nulidad f. Calidad de nulo/Vicio que disminuye o anula la estimación de una cosa. Actuación. Tr. y Prnl. poner en acción//Formar autos". (63) De lo trasuntado se deduce que nulidad de actuaciones es, no darle efecto legal a los autos formados con motivo de una demanda, por contener vicios que disminuyen o anulan lo actuado.

Por cuanto a la segunda interpelación, el Licenciado Eduardo Pallares dice: "El acto nulo es aquél que, por carecer de alguno de los requisitos que la ley exige para su constitución o por no existir su presupuesto legal, no produce los efectos jurídicos que debiera producir o sólo los produce provisionalmente. El acto nulo es aquél que no se realiza de acuerdo con los preceptos que lo rigen y, por ende, constituyen una violación a la norma jurídica". (64)

Así que, se dará la nulidad de actuaciones cuando algún acto procesal no este realizado conforme a lo que la ley exige o no este previsto por esta, si produjera algún efecto solamente será en forma provisional.

63).- Diccionario de la Real Academia Española. Ob. Cit. p. 720

64).- Diccionario de Derecho Procesal Civil. p. 577

De nulidad comenta José Ovalle Favela: "De acuerdo con el artículo 76 del C.P.C.D.F., las comunicaciones procesales realizadas en forma distinta a la prevista en los artículos 110 a 128 del propio ordenamiento procesal, serán nulas, pero si la persona a la que iba destinada la comunicación procesal irregularmente realizada, comparece en el juicio y se muestra enterada de la resolución, objeto de la comunicación procesal, ésta surtirá desde entonces efectos y convalidará.

La reclamación de la nulidad del emplazamiento por defecto debe tramitarse en un incidente de previo y especial pronunciamiento; es decir, en un incidente cuya tramitación impide la continuación del procedimiento, el cual no podrá reanudarse sino hasta que el propio Juez resuelva sobre la nulidad (art.78). Esta reclamación de la nulidad se puede formular en el escrito de contestación de la demanda, si el demandado comparece al juicio; o en un escrito que deberá ser presentado antes de que el Juez pronuncie sentencia definitiva; si el demandado no contesta la demanda. en estos casos, la reclamación de la nulidad se tramita en forma de incidente, en los términos previstos por el art. 88 del C.P.C.D.F.". (65)

Efectivamente, la figura jurídica del Incidente de Nulidad, se puede presentar tanto por actuaciones como por notificaciones. Además que cabe comentar desde ahora, que el único incidente que impide la continuación del procedimiento (De previo y especial pronunciamiento) en el Distrito Federal, es el de Nulidad de Actuaciones por falta de Emplazamiento, por lo que el procedimiento que dió origen a este no podrá reanudarse sino hasta que se resuelva la nulidad reclamada.

Procedemos a dar contestación en forma conjunta a la tercera y cuarta interrogante planteada al inicio del análisis de este incidente.

Es así, que se enfatiza la diferencia que priva en lo relativo a las actuaciones en relación a los Códigos Procesales en estudio, los artículos 74 del C.P.C.D.F., que tiene relación con el 126 del C.P.C.E.M., los cuales al confrontarlos, se nota: El primero esta inmerso en el Título II, denominado Reglas Generales del Capítulo II llamado de las actuaciones y resoluciones judiciales, el segundo corresponde al Título VI denominado Actos Procesales en General, Capítulo I, que comprende las formalidades judiciales, tiene redacción diversa, aunque el primero tiene una connotación más amplia al hacer mención que la

actuación es nula si no tiene la formalidad requerida cuando la ley lo indica y no debe ser acogida por la parte que la motivó; más sin en cambio, el segundo sólo se concreta a que la actuación será nula cuando lo determine la ley, además de que en este no se infiere la prohibición de que el que motiva la nulidad no puede invocarla. Aún más, lo ordenado por el artículo 75 del primer Código no prevé el segundo, dicho de otra forma, la parte que motivó la nulidad que beneficiare a la otra parte, no podrá invocarla, por tanto, son diferencias no trascendentales, pero que si determinan la fluidez procesal del caso que nos ocupa.

Asimismo, se tiene que lo de la nulidad de actuaciones en el Código Procesal, primeramente se enuncia en su dispositivo 77, implica un término dilatorio para su ejercicio, de no hacerlo así, aquélla queda revalidada de pleno derecho, mientras que el artículo 228 del segundo Código, al relacionarlo queda de manifiesto que ahí se precisa el término de 5 días para el ejercicio de la nulidad de actuaciones.

Aún más, en este precepto normativo implica a la figura jurídica de la notificación, más el pronunciado artículo 77 sólo se reduce a la actuación, por lo tanto, como se puede colegir con lo que a la letra dice:

"C.P.C.D.F.Art.77.- La nulidad de actuaciones debe de reclamarse en la actuación subsecuente, pues de lo contrario, aquélla queda revalidada de pleno derecho; con excepción de la nulidad por defecto en el emplazamiento".

"C.P.C.E.M.Art.228.- En consecuencia, las notificaciones hechas en forma distinta a la prevenida por la ley; las actuaciones nulas por parte de formalidades o esenciales y cualquier acto procesal que pueda ser objetable, deberá ser reclamado en el incidente de nulidad de articulación que proceda, dentro del término de cinco días en que la parte interesada haya tenido conocimiento del vicio o nulidad que pretenda reclamar. De lo contrario, las actuaciones o actos procesales de que se trate, quedarán revalidadas de pleno derecho y causarán estado como si se hubieran verificado en forma legal. Se entiende que una parte tiene conocimiento del vicio o nulidad de las actuaciones judiciales a que este artículo se refiere, cuando después de ellas hace alguna promoción o concurre a alguna diligencia o actuación subsecuente".

Es menester que se enfoque la atención ahora sobre lo que impera la nulidad de notificaciones y, para ello es de afirmarse que surge de inmediato al examinar los artículos 76, 77 y 78 del C.P.C.D.F., al relacionarlos con los artículos 199,

200 y 228 del C.P.C.E.M.

La distinción es de que en los primeros numerales en cita se contiene por separado la figura de nulidad de actuaciones y notificaciones, más sin en cambio en el segundo grupo de artículos se van comprendiendo de manera conjunta.

Es así, que la única que en la nulidad de notificaciones tiene preponderancia en el Código de la Capital de la República es la nulidad de Notificaciones por falta de emplazamiento, tiene una investidura de previo y especial pronunciamiento, y en cuanto al Código del Estado de México, es de manifiesto que no lo condensa así, y sí como lo examinaremos más adelante en las siguientes excepciones: De falta de personalidad, litispendencia, conexidad y de competencia.

En suma: El incidente de nulidad lo definimos como sigue: Es la actuación cuya finalidad es no darle efecto legal a los autos formados con motivo de una demanda por contener vicios que disminuyan o anulen lo actuado.

Incidentes de Gastos y Costas

El estudio de este Incidente, se traduce en conocer gastos del proceso que se pueden cobrar, así como también analizar sus diferencias en los Códigos de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Estado de México.

Por tanto, es válido por principio preguntarnos: ¿Qué significa costas desde la óptica de la literatura jurídica?, ¿Qué comentan los estudiosos del Derecho Procesal al respecto? y ¿Qué indican los ordenamientos Procesales en estudio? En relación a la primera interrogante: "Costas (de Costar. F.) Cantidad dada o pagada por una cosa//pl.gastos judiciales//Costas Procesales. Gastos originados en un juicio y con motivo de él". (66)

Es clara la transcripción, pues en efecto, se trata de una cantidad de gastos originados en un juicio o juicios a que dio motivo.

Para dar respuesta a la segunda interrogante,

primeramente citaremos al Procesalista Eduardo Pallares, el cual, al respecto comenta: "Costas Judiciales. Se entienden por tales a los gastos que sean necesarios, no superfluos, para tramitar y concluir el juicio. En la Legislación mexicana comprenden los honorarios de los abogados que patrocinan a las partes, los de los peritos que intervengan en el juicio, las cantidades que se paguen a los testigos para indemnizarlos por el tiempo que pierden en declarar, los gastos de viaje cuando sean necesarios a fin de diligenciar un exhorto fuera del lugar del juicio, y en general todos los que sean indispensables para la conclusión del proceso. Los Jurisconsultos insisten en que se trata de gastos indispensable y no superfluos o excesivos.

No quedan comprendidas en ellas las gratificaciones que es necesario dar a los secretarios y actuarios para que practiquen diligencias o hagan notificaciones, ni las que cobran los escribientes de los juzgados cuando hacen copias simples o certificadas de determinadas actuaciones". (67)

Entonces es el costo del proceso, esto es, gastos para iniciar, tramitar y concluir el juicio; pero deben

tener una relación directa, y no comprenden los gastos innecesarios ni los que estén prohibidos por la ley, por ejemplo: Las gratificaciones al personal de los juzgados.

El procedimiento de este incidente, el Lic. José Ovalle Favela lo comenta como sigue: "Se lleva a cabo después de que se ha dictado sentencia y ésta ha adquirido firmeza. La parte beneficiada por la condena en costas, presentará el juez su planilla de gastos y costas, que es un escrito en el que se detalla cada uno de los gastos y costas procesales realizados por aquélla; el juez, después de conceder a la parte condenada un plazo para que formule las objeciones que estime pertinentes, resuelve el incidente de liquidación de gastos y costas a través de una sentencia interlocutoria, en la que precisa la suma total que el condenado debe pagar a la otra parte por este concepto". (68)

Es clara la explicación del autor, en efecto el incidente se debe tramitar hasta que la sentencia definitiva quede firme, se deberá interponer ante el juez que conoce del asunto principal, en la planilla correspondiente se deberá detallar cada uno de los gastos que se hayan realizado con motivo

del juicio; la parte condenada podrá formular las objeciones que estime pertinentes, resolviéndose así el incidente mediante una sentencia interlocutoria.

Ahora bien, procedemos a dar contestación a la tercera interpelación, para lo cual primeramente citaremos el ordenamiento procesal para el Distrito Federal que dice:

"Art.140. La condena en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez, se haya procedido con temeridad o mala fé.

Siempre serán condenados:

I. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados;

II. El que presentare instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados.;

III. El que fuere condenado en los juicios ejecutivos, hipotecarios, en los interdictos de retener y recuperar, y el que intente alguno de estos juicios si no obtiene

sentencia favorable. En estos casos la condena se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;

IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias.

V. El que intente acciones o haga valer excepciones notoriamente improcedentes y que así lo declare la sentencia definitiva que se dicta en el negocio, y

VI. El que ponga excepciones dilatorias notoriamente improcedentes o haga valer recursos e incidentes de este tipo, con el fin de entorpecer la buena marcha del juicio".

"Art.141.- Las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubiere declarado y se substanciará el incidente con un escrito de cada parte, resolviéndose dentro del tercer día. De esta decisión si fuere apelable, se admitirá el recurso en el efecto devolutivo".

Por lo que toca al Código de Procedimientos

Civiles para el Estado de México, vigente, respecto al incidente de costas dice:

"Art.241.- La condena en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez, se haya procedido con temeridad o mala fé.

Siempre será condenado:

I. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados.

II. El que presentare instrumentos o documentos falsos o testigos falsos o sobornados.

III. El que fuere condenado por dos sentencias conforme de toda conformidad en su parte resolutive sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias".

"Art.242.- Las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubiere declarado y se substanciará el incidente en un escrito de cada parte, resolviéndose dentro --

del tercer día.

De esta decisión, si fuere apelable se admitirá el recurso sin efectos suspensivos".

Las principales diferencias que denotamos en los ordenamientos procesales en estudio, respecto al incidente de costas son:

En el Distrito Federal serán condenados en costas el que intente juicio ejecutivo, hipotecario e interdictos de retener y recuperar y no obtengan sentencia favorable; por cuanto al Estado de México, su Código de Procedimientos Civiles, en forma literal, no lo contempla así.

Otra estriba en que cuando se opongan excepciones, recursos e incidentes notoriamente improcedentes, cuyo fin sea entorpecer la buena marcha del juicio, el C.P.C.D.F., indica que en estos casos si habrá condena en costas; por lo que al C.P.C.E.M., respecta, no indica nada, por lo tanto no habrá condena de costas en estos supuestos, pero es de comentar que el artículo 245 del segundo Código ordena que, cuando se haga condena en costas por presentar documentos o instrumentos falsos, al igual que testigos falsos o sobornados,

serán responsables solidariamente el interesado y su abogado, a quien además podrá el juez imponerle una multa de cinco días de salario mínimo vigente en la región, no así en el Distrito Federal, toda vez que su ordenamiento procesal lo indica.

Incidente de Reposición de Autos

Toca ahora analizar a este incidente, primeramente lo haremos en forma general para posteriormente pasar con las diferencias que se presentan conforme a los Códigos de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Estado de México. Daremos cumplimiento a la primer premisa, respondiendo a las siguientes interrogantes: Desde el punto de vista de la literatura jurídica ¿Qué es reposición de autos?, ¿Qué dicen los estudiosos del Derecho Procesal? y ¿Qué indican los ordenamientos procesales al respecto?

Por cuanto a la primer interrogante: "Reposición tr. volver a poner; construir, colocar a una cosa en el empleo, lugar o estado que tenía//Reemplazar lo que falta o lo que se había sacado de alguna parte//Auto m. Der. Una de las formas de resolución judicial//Der. Conjunto de actuaciones o piezas de un procedimiento judicial". (69)

Como vemos es clara la transcripción anterior, pues en efecto el Incidente de Reposición de Autos, tiene como finalidad volver a poner en el lugar o estado que tenía el conjunto de actuaciones o piezas de un procedimiento judicial.

Ahora bien, procedemos a dar respuesta a la segunda interrogante. Por ser un incidente que no presenta gran dificultad para su interpretación, pocos son los procesalistas que se ocupan de su análisis.

Así el Licenciado Eduardo Pallares manifiesta:
"Reposición de autos. Hacer de nuevo las actuaciones que se hayan perdido, destruido o robado. Aunque el artículo 70 del C.P.C.D.F., sólo prevee el caso de que los autos se hayan perdido, sus disposiciones son aplicables, cuando han sido destruidos o robados por ser evidente la analogía de los dos casos. (70)

En efecto, reponer los autos es hacer de nuevo las actuaciones que se hayan perdido, destruido o robado. Además cabe agregar que cuando no sea posible la reposición total de los

autos, el fallo se dictará con lo que se logre reponer. En relación a los ordenamientos procesales en estudio, a la letra dicen:

"Art. 70.-Los autos que se perdieren serán repuestos a costa del que fuere responsable de la pérdida, quien además pagará los daños y perjuicios, quedando sujeto a las disposiciones del Código Penal.

La reposición se substanciará incidentalmente y sin necesidad de acuerdo judicial; el secretario hará constar desde luego la existencia anterior y falta posterior del expediente.

Quedan los jueces facultados para investigar de oficio la existencia de la pieza de autos desaparecidos, valiéndose para ello de todos los medios, que no sean contrarios a la moral o al derecho".

Art.141.- Los autos que se perdieren serán repuestos a costa del que fuere responsable de la pérdida, quien además los daños y perjuicios, quedando sujeto a las disposiciones del Código Penal.

La reposición se substanciará en forma incidental. sin necesidad de acuerdo judicial, el secretario hará constar desde luego, la existencia anterior y falta posterior del expediente.

Quedan los jueces sujetos para investigar de oficio la existencia de las piezas de autos desaparecidos, valiéndose para ello de todos los medios que no sean contrarios a la moral o al derecho".

Como ya vimos anteriormente, la tramitación de los incidentes es distinta por cuanto al Distrito Federal y Estado de México, por lo que en apariencia, los artículos transcritos anteriormente ordenan lo mismo, pero se diferencian en cuanto a su tramitación.

En conclusión: Las principales diferencias estriban en lo referente al procedimiento, ya que en el Estado de México es más prolongado. Así también cabe comentar, que en la entidad de referencia, en los asuntos que deba intervenir abogado patrono, toda promoción debe ser firmada por éste, de otra forma no será admitida, no así en el Distrito Federal, lo cual no es requisito indispensable.

Incidentes de Previo y Especial Pronunciamiento, en los Códigos de Procedimientos Civiles para el Estado de México y para el Distrito Federal.

A este respecto, la premisa que se configura consiste en saber los conocimientos generales y técnicos jurídicos de los Incidentes al rubro citados, así como sus diferencias.

Para el desglosamiento de la proposición mencionada, lo haremos en forma gradual contestando las siguientes interrogantes, para cada uno de los Incidentes: De falta de personalidad, de Litispendencia, de Conexidad y de Competencia. Así que, ¿Qué dice la Literatura Jurídica al respecto?, ¿Qué comentan los expertos del Derecho Procesal?, ¿Qué indican los ordenamientos procesales en estudio?, y finalmente concluyendo con las principales diferencias que se presentan por cuanto a los ordenamientos procesales en estudio.

Incidentes de Falta de Personalidad

En relación a la primer interrogante planteada, la Literatura Jurídica dice: "Falta (lat. fallitus, por falsus, p.p. de faller, engañar, faltar//Der. Carencia de

Derecho para pedir lo que se reclama". (71)

De lo transcrito se infiere que, cuando se pide un derecho y se carece de personalidad, se está ante un engaño.

Pasamos ahora a contestar la segunda interrogante, para lo cual citaremos al procesalista José Ovalle Favela que dice: "De acuerdo con la Tercera Sala de la SCJN, la excepción denominada anteriormente de falta de personalidad en el actor, consiste en la denuncia de que éste carece de la calidad necesaria para comparecer en juicio (Capacidad Procesal) o de que no ha acreditado el carácter o representación con que reclame (representación procesal o personaría). La reforma al artículo 47 del C.P.C.D.F., publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 1986, cambió la denominación de la excepción de Falta de Personalidad o capacidad en el actor y la llamó genéricamente falta de Legitimación Procesal de las Partes. Es indudable que la anterior denominación de la excepción de Falta de Personalidad o Capacidad en el Actor era inadecuada, por no corresponder a todos los conceptos a los que realmente pretendía referirse, era también insuficiente, porque aludía

exclusivamente al actor, cuando también el demandado puede carecer de los conceptos mencionados". (72)

De la primera parte de lo transcrito, concluimos que la falta de legitimación procesal, consiste en las características necesarias para comparecer en juicio, sea capacidad procesal o la acreditación de representación procesal o personaría. Por lo que a la segunda parte corresponde, en efecto, la expresión falta de legitimación de las partes, es más adecuada, pues abarca tanto la situación del actor como la del demandado.

A mayor abundamiento sobre lo anterior, es de atender el término falta de responsabilidad, el cual es criticado por Alcalá Zamora, pues en efecto, a su juicio no comprende todos los aspectos que se deben tomar en cuenta para delimitar el concepto de parte; para este procesalista, tales aspectos son: "1.- Falta de capacidad para ser parte, cuando alguno de los litigantes no posea capacidad jurídica; 2.- Falta de capacidad procesal, cuando cualquiera de los contendientes no tenga capacidad de obrar y no este debidamente representado para

comparecer en juicio; 3.- Falta de legitimación, cuando quien disfrute de la capacidad sea ajeno al litigio, es decir, carezca de título para demandar o ser demandado y 4.- Vicios relativos a la postulación, cuando en ordenamientos que exijan la representación mediante procesador o la asistencia de abogado, o bien ambas, o no concurren cualquiera de ellos o sean defectuosas". (73)

Los aspectos que señala el autor citado, quedan comprendidos en los términos, legitimación procesal de las partes contemplado en el C.P.C.D.F. y que son: La falta de capacidad para ser parte, por ejemplo, la Iglesia o los menores de edad, pues deben ser representados; la falta de legitimación (cuando sea ajena al litigio por lo que no podrá demandar o ser demandado) y vicios relativos a la postulación (cuando se requiera de abogados y no esté asistido del mismo). Pasamos a comentar las indicaciones de los ordenamientos procesales en estudio, en cuanto a la excepción de falta de personalidad (Legitimación Procesal), dando así contestación a la tercer pregunta planteada.

73).- Niceto Alacalá Zamora y Castillo, Derecho Procesal Mexicano. Tomo I, Segunda Edición. Editorial Porrúa, S. A., México, 1985. p. 45

Los artículos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que hacen referencia a esta excepción, se encuentran dentro del Título Segundo, Capítulo Primero denominado de la Capacidad y Personalidad, los cuales a la letra dicen:

"Art. 44.- Todo el que conforme a la ley, esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, pueden comparecer en juicio".

"Art. 45.- Por los que se hallen en el caso del artículo anterior comparecerán sus representantes legítimos o los que deben suplir su incapacidad, conforme a derecho..."

"Art. 47.- El juez examinará de oficio, la legitimación procesal de las partes; esto no obstante, el litigante podrá impugnarla cuando tenga razón para ello..."

Los aspectos que se denotan de la lectura de los artículos transcritos, son: Pleno ejercicio de sus derechos civiles conforme a la ley, esto es que no se encuentre impedido por el Código Civil para poder comparecer sus representantes legales, de no cumplirse con estos aspectos, se estará ante la falta de legitimación procesal de las partes, la cual además de

ser examinada de oficio, el litigante podrá impugnarla cuando haya razón para ello.

Por lo que a su tramitación se refiere, el Título Primero, Capítulo II de las excepciones del C.P.C.D.F. dice: "Art. 35.- Salvo la incompetencia del órgano jurisdiccional las demás objeciones aducidas respecto de los presupuestos procesales y las excepciones dilatorias se resolverán en la audiencia a que se refiere el artículo 272-A".

Toda vez que se trata de una excepción dilatoria se resolverá en la audiencia a que hace alusión el artículo citado en la transcripción anterior, y el cual a la letra dice: "Art. 272-A.- Una vez contestada la demanda, y en su caso, la reconvenición el juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de la audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el término de tres días".

Si una de las partes no concurre sin causa justificada, el juez sancionará con multa hasta por los montos establecidos en la fracción II del artículo 62 del C.P.C.D.F. Si dejaren de concurrir ambas partes sin justificación, el juzgador

las sancionará de igual manera. En ambos casos el juez procederá a examinar las cuestiones relativas a la depuración del juicio.

Si asistieran las dos partes, el juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado. El conciliador preparará y propondrá a las partes, alternativas de solución al litigio. Si los interesados llegan a un convenio, el juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada.

En caso de desacuerdo entre los litigantes, la audiencia proseguirá y el juez, dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará, en su caso, las excepciones de conexidad, litispendencia, y cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento".

En este mismo sentido, el Art. 272-C.- dice: "En el supuesto de que objete la legitimación procesal, si fuere subsanable, el juez resolverá de inmediato lo conducente; en caso contrario declarará terminado el procedimiento".

Luego entonces, la falta de legitimación

procesal quedará resuelta en la Audiencia Previa y de Conciliación, si fuera subsanable el juez resolverá de inmediato, en caso contrario declarará terminado el procedimiento.

Por otra parte el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México en su Título Quinto, Capítulo I Titulado: Personas que pueden intervenir en el Procedimiento Judicial. Se tiene que el : "Art. 97.- Pueden intervenir en un procedimiento judicial toda persona que tenga interés directo o indirecto en un negocio que amerite la intervención judicial".

"Art. 98.- Por los que no se hallen en el pleno ejercicio de sus derechos civiles comparecerán sus representantes legítimos, o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho, los ausentes e ignorados serán representados como previene el Título XI, Libro Primero del Código Civil".

De la lectura de los artículos se infiere que, toda persona que tenga interés directo o indirecto puede intervenir en un procedimiento judicial, así también indica que para los casos de que no se encuentre en pleno ejercicio de sus derechos civiles comparecerán sus representantes legítimos.

El Art. 513 del Código en comento, arroja la

siguiente información: "Son excepciones la siguientes...

Fracc. IV.- La falta de personalidad o de capacidad en el actor".

El Art. 603. Indica la tramitación, el cual a la letra dice: "Sólo la incompetencia, la falta de personalidad la litispendencia y la conexidad, conforme al artículo 514, se substanciarán en artículo de previo y especial pronunciamiento en la forma de los incidentes".

Como vemos, la excepción de falta de personalidad, se deberá tramitar como Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento.

En este punto, es donde damos cumplimiento a cuarta premisa concluyendo como sigue: Las principales diferencias que se presentan en la excepción de falta de personalidad (legitimación procesal de las partes) en los Códigos de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Estado de México son: Legitimación Procesal para las partes; en el Estado de México Falta de Personalidad o de Capacidad en el Actor. Para el primero se deberá interponer al contestar la demanda, y se resolverá en la audiencia Previa y de Conciliación; para el caso

del segundo, se deberá hacer valer en forma indicada para los incidentes como lo el artículo 603 transcrito anteriormente, resolviéndose en la misma forma, como ya lo comentamos en el correspondiente a la tramitación incidental.

Excepción de Litispendencia

De la misma forma que la anteriormente comentada, procedemos a citar la definición de la Literatura Jurídica respecto a la excepción al rubro citada, la cual a la letra dice: "Litispendencia. Der. Estado litigioso ante otro Juez o Tribunal del asunto que se pone o se intenta poner subjudice". (74) Se sobre entiende que se trata de un asunto que se encuentra en litigio, esto es, pendiente de resolverse, el cual se interpone ante otro Juez o Tribunal.

Prosigamos ahora a citar el comentario de los expertos en Derecho Procesal, para lo cual Eduardo Pallares dice: "Litispendencia. Es el estado del litigio que se halla pendiente de resolución ante el Tribunal, o lo que es igual, el estado del juicio del que ya conocen los Tribunales y no ha sido resuelto

por sentencia ejecutoria. En este último caso se dice que hay -- res judicata, cosa juzgada respecto del juicio que ha de considerarse en su parte declarativa, aunque pendiente de ejecución de la Sentencia. La excepción se funda en tres razones principales; en el principio la economía procesal que exige se eviten dos procesos sobre el mismo litigio; en la necesidad de evitar dos sentencias diversas y aún contradictorias sobre el mismo litigio, y finalmente, en que sería injusto obligar al demandado a defenderse en dos procesos diversos respecto de una misma demanda". (75)

En efecto, así es, se trata de un asunto en curso, o pudiendo inclusive existir la sentencia, pero aún sin ejecutar, la finalidad de la excepción es el principio de economía procesal.

Otro experto en Derecho Procesal dice: "Esta excepción tiene por objeto, hacer del conocimiento del juez, que el litigio planteado por el actor en su demanda, ya esta siendo conocido en otro proceso anterior; que se trata de un litigio pendiente de resolver en un proceso que ya se había iniciado con

anterioridad al que ahora promueve el actor con su demanda.

Al promover esta excepción, el demandado deberá precisar los datos del primer juicio, se puede probar acompañado Copia Certificada de la demada procesal en el primer juicio, del auto que la haya admitido y del emplazamiento, o solicitado la inspección del expediente de dicho juicio (Artículo 42). La resolución que el juzgador dicte sobre esta excepción, puede ser en los siguientes sentidos: 1). Considerar infundada la excepción y decidir que debe continuar el desarrollo del proceso; 2). Estimar fundada la excepción, caso en el que deberá dar por terminado anticipadamente el proceso. En el supuesto de que el juzgador que conozca del primer juicio se encuentre dentro del D.F., el juez que haya resuelto favorablemente la excepción de Litispendencia, deberá remitir el expediente a aquél juzgado (art. 38)". (76)

En efecto, el juzgador puede dictar su resolución en dos sentidos: Considerar infundada la excepción, continuando así con el procedimiento y; estimar procedente la excepción, dando así por terminado el proceso, sin importar el estado en que se encuentre.

En relación al análisis de los ordenamientos procesales en estudio, el C.P.C.D.F., en su Capítulo II intitulado: De las Excepciones, artículo 38 a la letra dice: "La excepción de litispendencia procede cuando un juez conoce ya del mismo negocio sobre el cual el procesado es el mismo demandado. El que la ponga debe señalar precisamente el juzgado donde se tramita el primer juicio. Si se declara procedente, se remitiran los autos al juzgado que primero conoció del negocio, cuando ambos jueces se encuentren dentro de la jurisdicción del mismo tribunal de apelación. Se dará por concluido el procedimiento si el primer juicio se tramita en juzgado que no pertenezca a la misma jurisdicción de apelación".

Así que, esta excepción procederá cuando un juez conoce ya de su negocio, el cual es interpuesto ante otro juez, siendo las partes del primer asunto (actor y demandado) indistintamente las del segundo; al interponer la excepción se deberá señalar el juzgado donde se conoce del primer juicio, así también si procediere se remitirán los autos al juzgado que primero conoció del negocio, pero sólo si ambos juzgados se encuentran dentro de la jurisdicción del Tribunal de apelación, - si no procediere la excepción, se continuará con el juicio.

Tratándose de su tramitación, esa se hará

valer al contestar la demanda, y se resolverá en la audiencia previa y de conciliación, en la misma forma que la excepción de falta de legitimación procesal de las partes, analizada anteriormente.

Por otra parte, el C.P.C.E.M., en su Capítulo II titulado: De las Excepciones, en su artículo 513, la contempla como excepción dilatoria, y se encuentra definida como sigue: "Art. 516.- La excepción de litispendencia procede cuando un juez conoce ya del mismo negocio sobre el cual es demandado el reo. El que ya la oponga debe señalar precisamente el juzgado donde se remita el primer juicio.

El juez dará por concluido el procedimiento, si el primer juicio se tramita en el juzgado que no pertenezca a la misma jurisdicción de apelación".

La tramitación se substanciará en la forma indicada para los Incidentes de Previo y Especial Pronunciamiento, como lo indica el artículo 603 transcrito con anterioridad.

Finalizamos el Estudio de esta excepción, exponiendo las principales diferencias que se presentan en los

ordenamientos procesales en cuestión, respecto a las excepciones de litispendencia, así que:

El C.P.C.D.F., indica que esta excepción se deberá hacer valer al contestar la demanda, la cual deberá quedar resuelta en la Audiencia Previa y de Conciliación; no así en el C.P.C.E.M., la cual se deberá interponer en forma de incidente de Previo y Especial Pronunciamiento, resolviéndose así conforme al procedimiento incidental analizado ya en páginas anteriores.

Excepción de Conexidad

Para la Literatura Jurídica, conexidad es: "Adj. Aplícase a la cosa que está enlazada o relacionada con otra/ Der. Dic. de los delitos que por su relación deben ser objeto de un mismo proceso". (77)

Lo que distingue a la conexidad es la relación que existe entre dos asuntos, por tanto, se deben resolver en un mismo proceso.

El Lic. Rafael de Pina Vara dice: "Conexidad de la causa. Excepción dilatoria que se produce cuando hay identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas, y cuando las acciones porvengan de una misma causa, en dos procesos distintos.

Mediante la excepción de conexidad se persigue la acumulación de autos, para impedir que se divida la continencia de la causa". (78) En este sentido se trata de una excepción dilatoria, cuya finalidad es la acumulación de autos, para impedir que se divida la continencia de la causa, máxime que existe identidad de personas y las acciones provienen de una misma causa en dos procesos distintos.

De igual forma, José Ovalle Favela comenta: "La denominada excepción de conexidad no es sino una petición formulada por la parte demandada para que el juicio promovido por el actor se acumule a otro juicio diverso de aquél, pero conexo iniciado anteriormente, con el objeto de que ambos sean resueltos en una sólo sentencia. A través de la petición de acumulación por conexidad se trata de evitar que dos litigios diversos, pero

78).- Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho. Décimocuarta edición. Editorial Porrúa, S. A., México, 1986. p. 79

conexos, sean resueltos en forma separada, a través de sentencias distintas que pueden resultar, incluso, contradictorias.

La petición de la acumulación por conexidad en rigor no constituye una excepción procesal, ya que a través de ella no se denuncia la falta o incumplimiento de un presupuesto procesal o bien alguna irregularidad en la constitución de la relación procesal, sino que solamente se solicita al juez la acumulación de los dos procesos, a través de los cuales se sustancian litigios conexos para que sean resueltos en una sólo sentencia". (79)

De ahí que, la excepción de conexidad, es una petición de la parte demandada, para que el juicio promovido por la parte actora se acumule a otro juicio diverso pero conexo, con el objeto de que ambos sean resueltos en una sólo sentencia, evitando así dos resoluciones que pueden resultar incluso contradictorias.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal al respecto dice:

"Art. 39.-La excepción de conexidad tiene por objeto la remisión de los autos en que se opondrá, al juzgado que previno en el conocimiento de la causa conexa. Hay conexidad de causas cuando hay identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas, y cuando las acciones provengan de una misma causa.

Su principal objeto consiste en la remisión de los autos, al juzgado que primero previno en el conocimiento de la causa conexa, presentándose la conexidad cuando exista identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas, y cuando las acciones provengan de una misma causa. No procederá esta excepción cuando los pleitos se encuentren en diversas instancias, así también, cuando los juzgados que conozcan de los juicios pertenezcan a tribunales de alzada diferentes y cuando se trate de un proceso que ventile en el extranjero.

Por cuanto a su interposición, ésta se deberá hacer al contestar la demanda, además al oponerla se deberá acompañar con un escrito, copia autorizada, de la demanda y contestación que iniciaron el juicio conexo, resolviéndose en la audiencia previa y de conciliación.

Si se declara procedente, se mandará acumular los autos al juicio más antiguo, aunque se sigan por cuerda separada, se resolverán en una misma sentencia; si no procediere se continuará con ambos juicios.

Por otra parte, el C.P.C.E.M., en su artículo 517 a la letra dice: "La excepción de conexidad tiene por objeto la remisión de los autos en que se opone al juzgado que primeramente previno en el conocimiento de la causa conexa. Hay conexidad de causa cuando haya identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas; y cuando las acciones provengan de una misma causa.

No procede la excepción de conexidad, cuando los pleitos están en diversas instancias.

La parte que oponga la excepción de conexidad acompañará con su escrito, copia autorizada de la demanda y contestación que iniciaron el juicio conexo".

Como vemos, esta excepción tiene como objeto la remisión de los autos al juez que primeramente conoció de la causa conexa, se dará la conexidad de la causa, cuando haya identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean

distintas; y cuando las acciones provengan de una misma causa. Si procediere esta excepción se mandará acumular los autos al juicio más antiguo, para que aunque se siga por cuerda separada se resuelva en una misma sentencia.

Para su interposición se deberá atender lo dispuesto por el artículo 603 del Código en cita, el cual dice:

"Sólo la incompetencia, la falta de personalidad, la litispendencia y la conexidad, conforme al artículo 514, se substanciarán en artículo de previo y especial pronunciamiento en la forma de los incidentes".

De la lectura del artículo transcrito se deduce que, la tramitación de esta excepción será mediante un incidente de previo y especial pronunciamiento, el cual tratamos ya en el inciso correspondiente al procedimiento incidental.

Toda vez, que la parte medular de esta investigación trata de la comparación de los incidentes, en los ordenamientos Procesales Civiles para el Distrito Federal y para el Estado de México, analizaremos las principales diferencias de esta excepción como sigue:

En el Distrito Federal, existen tres supuestos en que no es posible la procedencia de la excepción de conexidad y las cuales, cuando los pleitos están en diversas instancias, cuando los juzgados que conozcan respectivamente de los juicios pertenezcan a Tribunales de alzada diferentes; cuando se trate de un proceso que se ventile en el extranjero. En el Estado de México únicamente se contempla el primer supuesto, esto es, cuando los pleitos esten en diversas instancias.

Por lo que a su tramitación se refiere, en el Distrito Federal se deberá interponer al contestar la demanda, quedando resuelta en la audiencia previa y de conciliación.

En cambio en el Estado de México, se deberá interponer y se resolverá en la forma indicada para los Incidentes de previo y especial pronunciamiento, deteniendo así, el curso del asunto principal en tanto que no quede resuelto.

Excepción de Incompetencia

Nos proponemos ahora, el estudio y comparación de esta excepción, toda vez que, su tramitación se deberá hacer en la forma indicada para los Incidentes, esto en los juicios desarrollados en el Distrito Federal, por lo que al Estado de

México toca, se interpondrán y resolverán conforme a los incidentes de Previo y Especial Pronunciamiento.

Es válido por principio, conocer lo que infiere a la Literatura Jurídica al respecto, "Incompetencia f. Falta de competencia o de jurisdicción//Falta de buena disposición o suficiencia para una cosa". (80)

Luego entonces, se trata de la falta de facultad para conocer de determinados negocios, por ejemplo, por razón del territorio, por la cuantía del litigio, por la especial actividad que le está encomendada a un Tribunal.

En relación a la misma, el Procesalista Jaime Guasp infiere: "En principio la cuestión de competencia es más que la controversia o contienda entre dos órganos Jurisdiccionales sobre la pertenencia de un litigio o su respectiva esfera de atribuciones, cualquier duda jurídica planteada sobre dicha pertenencia, y por extensión del régimen jurídico que regula la aplicación de las normas sobre competencia cuando se discute en un caso concreto, siendo la que se plantea

con motivo del criterio jerárquico de competencia como criterio territorial". (81) Así que, para este autor se trata de un conflicto de pertenencia, pudiendo ser ésta, con motivo del criterio jerárquico, así como por razón territorial.

Otro autor manifiesta: "Se llama cuestión de competencia a la controversia que surge cuando dos Organos Jurisdiccionales del mismo orden y jurisdicción, tratan de conocer de un negocio determinado o pretenden inhibirse de un conocimiento. Las cuestiones de competencia pueden ser, pues, positivas o negativas. Pueden incoarse por inhibitorias (ante el Juez o Tribunal a quien se considere competente) o por declinatoria (ante el Juez o Tribunal a quien se considere incompetente), por quienes sean o puedan ser parte legítima en el juicio promovido". (82)

Estamos de acuerdo, en efecto, se trata de una controversia, que surge con motivo de que dos Organos Jurisdiccionales del mismo orden y jurisdicción tratan de conocer de un negocio determinado, o bien pretenden inhibirse de su conocimiento.

81).- Ob. Cit. p. 163

82).- Rafael de Pina, José Castillo Larrañaga. Ob. Cit. p. 77

En este punto, expondremos las indicaciones de los Códigos de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y para el Estado de México, en relación a la excepción de incompetencia, a lo cual el primero dice:

"Art. 163.- Las cuestiones de competencia podrán promoverse por inhibitoria o por declinatoria.

La inhibitoria se intentará ante el juez a quien se considere competente, dentro del término de nueve días contados a partir de la fecha del emplazamiento, pidiéndole que dirija oficio al que se estima no serlo, para que remita testimonio de las actuaciones respectivas al superior, para que éste decida la cuestión de competencia.

La declinatoria se propondrá ante el juez a quien se considere incompetente, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio y remita los autos al considerado competente. Se substanciará conforme al capítulo I del Título Sexto.

En ningún caso se promoverán de oficio las cuestiones de competencia; pero el juez que se estime incompetente puede inhibirse del conocimiento del negocio, siendo

apelable su resolución".

Tenemos así que, la incompetencia puede promoverse por inhibitoria la cual se intentará ante el juez que se considere competente, y por declinatoria se propondrá ante el juez a quien se considere incompetente.

También se tiene el: "Art. 166.- El Juez a quien se promueva la inhibitoria mandará librar oficio requiriendo al juez que estime incompetente para que remita testimonio de las actuaciones respectivas al superior, y remita desde luego sus actuaciones al propio superior, haciéndolo saber al interesado.

Luego que el juez requerido reciba el oficio inhibitorio, remitirá testimonio de las actuaciones correspondientes al superior, con citación de las partes.

Recibidos los autos y el testimonio por el Tribunal que deba decidir la competencia, citará a las partes a una audiencia verbal dentro de los tres días siguientes a la citación, en la que recibirá pruebas y alegatos y pronunciará la resolución. En los incidentes en que se afecten los derechos de familia, será imprescindible oír al Ministerio Público.

Decidida la competencia, el Tribunal la comunicará a los jueces contendientes y, en su caso, ordenará al juez del conocimiento que remita los autos originales al juez declarado competente. De la resolución dictada por el Tribunal no se da más recurso que el de responsabilidad.

De la lectura del artículo transcrito, se desprende el procedimiento que se seguirá al promover la inhibitoria. Así una vez promovida ante el juez que se considere competente, este enviará oficio al que se estime incompetente, a fin de que envíe al superior jerárquico testimonio de las actuaciones. Recibiendo el testimonio de los autos por el Tribunal que debe decidir la competencia, citará a las partes a una audiencia verbal dentro de los tres días siguientes a la citación en la que recibirá pruebas y alegatos, pronunciando así su resolución. Decidida la competencia, el Tribunal la comunicará a los Jueces contendientes y, en su caso, ordenará al juez que conoció de la inhibitoria, que remita los autos originales al juez declarado competente. Con fundamento en el Art. 163 del C.P.C.D.F., será desechada de plano, si dentro de los autos existiere documento alguno de donde se derive que el que la promueve se ha sometido a la jurisdicción del Tribunal que conoce del negocio.

La declinatoria se deberá interponer ante el Juez a quien se considere incompetente, al contestar la demanda. Se propondrá ante el juez como excepción, pidiendo al juez que se abstenga del conocimiento del negocio y remita los autos al considerado competente. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los siguientes preceptos legales del C.P.C.D.F., vigente, los que a la letra dicen:

"Art. 35.- Salvo la incompetencia del órgano jurisdiccional, las demás objeciones aducidas respecto de los presupuestos procesales y las excepciones dilatorias se resolverán en la audiencia a que se refiere el artículo 272-A".

"Art.163.- La declinatoria se propondrá ante el Juez a quien se considere incompetente, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio y remita los autos al considerado competente. Se substanciará conforme al capítulo I del Título Sexto...".

"Art.260.- El demandado formulará la contestación en los términos prevenidos para la demanda.

Las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la

contestación y nunca después, a no ser que fueren supervenientes...".

Además, para ambos casos (inhibitorios y declinatoria) se deberá atender lo dispuesto por los siguientes artículos del citado Código, los que a la letra dicen:

"Art.164.- Sí por los documentos que se hubieren presentado o por otra constancia de autos, apareciere que el litigante que promueve la inhibitoria o la declinatoria se ha sometido a la jurisdicción del tribunal que conoce del negocio se desechará de plano, continuado su curso el juicio.

También se desechará de plano cualquier competencia promovida que no tenga por objeto decidir cual haya de ser el juez o Tribunal que deba conocer de un asunto".

"Art.167.- El litigante que hubiere optado por uno de los dos medios de promover una competencia, no podrá abandonarlo y recurrir al otro; tampoco podrá emplearlo sucesivamente.

En caso de que se declare infundada o improcedente se aplicará al que la opuso una multa equivalente

hasta 60 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en beneficio del colitigante, siempre que se compruebe que el incidente respectivo fue promovido de mala fé".

"Art. 169.- Las cuestiones de competencia no suspenden el procedimiento principal".

No presenta mayor dificultad de interpretación el contenido de los artículos transcritos anteriormente, pero no se deben de perder de vista al interponer cuestiones de competencia.

Así que las cuestiones de competencia, se podrán promover por inhibitoria o por declinatoria; la primera comentada ya anteriormente; la segunda se deberá promover al contestar la demanda, esto es, presentarla como excepción pidiéndole al juez a quien se considere incompetente, que se abstenga del conocimiento del negocio y remita los autos al considerado competente, resolviéndose como incidente, siempre y cuando no exista documentación en la que conste que el promovente se ha sometido a la jurisdicción del Tribunal que conoce del negocio.

Por otra parte, el Código de Procedimientos

Civiles para el Estado de México, en su Capítulo III, intitulado de la Substanciación y Decisión de las Competencias dice:

"Art. 63.- Las cuestiones de competencia podrán promoverse por inhibitoria o por declinatoria. La inhibitoria se intentará ante el Tribunal a quien se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que estime no serlo para que se inhiba y remita los autos.

La declinatoria se propondrá ante el Tribunal a quien se considere incompetente, pidiéndole que se separe del conocimiento del negocio y remita los autos al tenido por competente. La declinatoria se substanciará en forma incidental..."

De lo transcrito se desprende que, la inhibitoria se tramitará ante el Juez a quien se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al Juez que se estime incompetente, para que se abstenga de conocer del negocio y le remita los autos. El Juez que reciba el oficio, deberá acordar la inmediata suspensión del procedimiento, y dentro del tercer día decidirá si acepta o no la inhibitoria, si las partes al ser notificadas se manifiestan conformes del proveído, se remitirán los autos al requiriente. En caso contrario, se enviarán los

autos al Tribunal Superior Común, comunicándolo al competidor para que haga igual cosa, emplazando ambos a las partes ante el Superior Común. El Tribunal al recibir los autos, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia de alegatos dentro de los tres días siguientes a la citación y dentro de los tres posteriores se pronunciará la resolución; resuelta la competencia, se enviarán los autos al Juez declarado competente.

Del artículo 603 y del antepenúltimo párrafo del artículo 63 del Código adjetivo para el Estado de México, transcritos ya anteriormente, se deduce que la excepción de incompetencia por declinatoria se deberá promover y substanciar en forma de Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento.

Al inicio del estudio de este inciso, nos propusimos establecer la comparación de este incidente, en cuanto a las diferencias que presentan los ordenamientos procesales en estudio. Así que las principales que revisten son: En el Distrito Federal, las cuestiones de competencia se resolverán mediante Incidentes en forma común, no así en el Estado de México la cual se resolverá mediante Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento.

La Inhibitoria en el Distrito Federal, se

deberá interponer ante el Juez a quien se considere competente, y la resolverá el superior jerárquico (TSJDF); en el Estado de México, en la misma forma pero como lo señala el art. 66 del C.P.C.E.M., el juez considerado incompetente si aceptare la inhibitoria y las partes estuvieren de acuerdo con ésta, se remitirán los autos al requirente, en caso de que no aceptare, se deberán enviar los autos al (T.S.J.E.M.), decidiendo éste la competencia; existiendo así la posibilidad de quedar resuelta, por el Juez ante el que se interponga la inhibitoria o por el T.S.J.E.M.

La declinatoria se deberá interponer ante el Juez que se considere incompetente, como principal diferencia que denotamos, es que en el Estado de México se substanciará y resolverá mediante Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento; no así en el Distrito Federal.

c) Semejanza de los Incidentes

El contenido del presente inciso, se traduce a saber los elementos que dan parecido a los Incidentes, en los Códigos de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y para el Estado de México.

Toda vez que en el inciso anterior, antes de hacer la comparación de cada uno de los incidentes, analizamos el punto de vista de la Literatura Jurídica, lo expuesto por estudiosos del Derecho Procesal, y lo dispuesto por los ordenamientos procesales en estudio; en este apartado únicamente nos limitaremos al análisis de las analogías de los incidentes, que pueden surgir en un procedimiento civil de manera más común.

Así pues, en relación al Incidente de Nulidad de Actuaciones, se presentan las subsecuentes similitudes.

En el supuesto de la nulidad de actuaciones por notificación indebida o mal realizada, en ambos ordenamientos procesales en estudio, se indica que si la persona mal notificada o no notificada, se manifiesta sabedora de la Providencia antes de promover el incidente de nulidad, la notificación surtirá desde entonces sus efectos conforme a derecho.

Así también por otra parte tenemos, el Incidente de Nulidad de Actuaciones, cuando estas no sean autorizadas (dar fé o certificar el acto). En ambos ordenamientos procesales en cuestión, se hace mención que las actuaciones judiciales deberán ser autorizadas (firmadas o certificadas) por el funcionario a quien corresponda, y de no ser así serán nulas.

Del Incidente de Gastos y Costas la identidad que denotamos es: Se hará juicio del Juez cuando se haya procedido con temeridad o mala fé, cuando así lo prevenga la Ley. Además los dos contemplan los supuestos de que, habrá condena en costas, cuando no se rindiera ninguna prueba para justificar la excepción y se funde en hechos disputados y, cuando se presenten documentos falsos o testigos falsos o sobornados.

Por cuanto al incidente de reposición de Autos: Ambos ordenamientos contemplan que, los autos que se perdieren, serán repuestos a costa del que fuere responsable de la pérdida, y éste responderá de los daños y perjuicios quedando sujeto a lo dispuesto por el Código Penal de su localidad y, se substanciarán en forma incidental.

A pesar de que las excepciones a comento, en

el Estado de México se deben interponer en forma de Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento existen semejanzas, las cuales describiremos a continuación.

Así pues, en la Excepción de Falta de Legitimación Procesal observamos las siguientes: Que las personas que no se encuentran en pleno ejercicio de sus derechos civiles, deberán comparecer sus representantes legítimos o, los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho.

Tratándose de la Litispendencia, denotamos el mismo supuesto en ambos, esto es, que exista un Juez que se encuentre conociendo ya del idéntico asunto, sobre el cual el procesado es el mismo demandado, además que se deberá señalar el Juzgado donde se tramita el primer juicio.

Por otra parte de la Excepción de Conexidad, mostraremos las ulteriores analogías.

Ambos tienen por objeto la remisión de los asuntos al Juzgado que primeramente previno en el conocimiento de la causa conexa, habrá conexidad cuando exista identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas y cuando las acciones provengan de una misma causa.

De la excepción de incompetencia mostraremos las ulteriores semejanzas. Las cuestiones de incompetencia, se podrán promover por inhibitoria o por declinatoria, la primera se deberá interponer ante el Juez a quien se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que estime no serlo para que se inhiba y remita los autos; la declinatoria se propondrá ante el Tribunal a quien se considere incompetente pidiéndole que se separe del conocimiento del negocio y remita los autos al tenido por competente.

Además, cuando se optare por uno de los medios de promover la incompetencia no se podrá abandonar y recurrir al otro, tampoco se podrá recurrir a ambos.

Los dos contemplan el supuesto de que, si de autos se desprendiere constancia que el litigante que promoviera la inhibitoria, se ha sometido a la jurisdicción del Juez que conoce del asunto, se desechará de plano.

d) Propuesta para la unificación de criterio jurídico.

La composición de este inciso, se orienta a exponer de manera general la concordia de discernimiento legal, en los Códigos de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y para el Estado de México, por cuanto a los Incidentes.

A lo largo de esta investigación, hemos observado que ambos Códigos en estudio presentan insuficiencias e imperfecciones; creemos que sería de gran utilidad legislar en forma conjunta aprovechando lo positivo de cada uno de los ordenamientos legales, en razón de que: La mayor población económicamente activa se encuentra en el Distrito Federal y en gran parte, en el Estado de México, además de que la máxima casa de estudios únicamente imparte cátedras relacionadas con el C.P.C.D.F., sin tomar en cuenta el C.P.C.E.M., no obstante que la Universidad Nacional Autónoma de México tiene planteles en el Estado de México; por lo que, un número bastante considerable de estudiantes realizan su trabajo práctico en la entidad de referencia, esto es, litiga dentro del Estado de México.

Por lo tanto, consideramos pertinente que se debería legislar en forma conjunta para ambas entidades, más aún

en cuanto a la materia que nos ocupa, lo que traería como resultado el evitar una diversidad de criterio jurídico, además aprovechando los avances positivos de cada Código Procesal en cuestión, obteniendo así un estudio mucho más profundo, logrando la tan buscada expedición de justicia.

En suma: Toda vez que, la mayor parte de población económicamente activa se encuentra tanto en el Distrito Federal como en el Estado de México, además que, la Universidad Nacional Autónoma de México, tiene planteles en ambas entidades, siendo esta la Institución de donde egresan gran número de estudiosos del Derecho, y en ésta únicamente se imparten cátedras relacionadas con el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se debería legislar en forma conjunta, aprovechando así, las suficiencias e imperfecciones que cada ordenamiento procesal vigente presenta.

- e) Definición del Estudio comparado de los Incidentes en el Procedimiento Civil para el Distrito Federal y Estado de México.

Todo trabajo de investigación, como el presente, requiere lo que atinadamente advirtió el Ilustre Maestro del Socialismo Libertario, Pedro José Proudhon, cuando afirmaba que: "Al empezar una nueva obra debemos explicar nuestro Título y nuestro propósito". (83) En su Obra Justicia y Libertad, ciertamente, lo transcrito es lo que nos proponemos efectuar.

La intitulación de esta Tesis, fija la tendencia de conocer de manera lógica y jurídica, los Incidentes su tramitación, así como sus diferencias y semejanzas en los Códigos de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Estado de México; ubicando así los distintos criterios sobre los que se basan los estudiosos de la ciencia del derecho, para estar en posibilidades de manejar su tramitación, esto es, desde su interposición hasta su total resolución, así como sus diferencias y semejanzas conforme a los ordenamientos procesales en estudio.

Lo anterior con la finalidad de estar en posibilidad de conocer más ampliamente, inclusive en forma práctica, la interposición de los Incidentes en los ordenamientos procesales en cita, toda vez, que son éstos un fenómeno natural en el juicio, se presentan con bastante frecuencia y además de una manera inevitable.

Así que, nuestra explicación y propósito versa en definir el enunciado título como sigue:

Es el estudio que se debe hacer de los litigios (Incidentes) que surgen con motivo de un procedimiento judicial, sus semejanzas y diferencias, en los Códigos de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y para el Estado de México.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES, CRITERIOS Y ESTUDIOS QUE DETERMINAN LOS INCIDENTES EN LOS CODIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL Y ESTADO DE MEXICO POR PARTE DE:

1.- CONSTITUCIONES

a).- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del Instituto Jurídico en estudio, débese determinar si tiene su apoyo o fuente en la Carta Magna.

En efecto, de la premisa antes citada preguntémosnos, ¿Los Incidentes están previstos en la Ley Suprema? Respondiendo: No, no están previstos, pero, dentro del documento en estudio, en especial la Sección III intitulada: "De las facultades del Congreso, artículo 73 dice: El Congreso tiene facultades:...

Fracc. IV.- Para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal,...

Pudiendo ser por iniciativa del Presidente de

la República, o por la Asamblea de Representantes del Distrito Federal".

En suma, en forma simple y sencilla, es conducente establecer que, la figura jurídica de los Incidentes, no se encuentra prevista por el Código Supremo de la Nación, lo que también es cierto, es que, no es inconstitucional, pues es facultad del Congreso de la Unión legislar en cuanto a lo relativo a Leyes para el Distrito Federal.

b).- Constitución Política del Estado de México.

En forma similar que el inciso anterior, se trata de determinar si la figura jurídica de los Incidentes tiene su apoyo en el Código Supremo del Estado de México.

Este ordenamiento legal, no arroja luz en forma directa por cuanto a los Incidentes, no es inconstitucional, toda vez que la Sección IV, intitulada: De las facultades y obligaciones de la Legislatura, su artículo 70 señala los derechos y obligaciones de la Legislatura del Estado, y en su fracción XXX que a la letra dice: "Cumplir con las obligaciones de carácter legislativo que le fueron impuestas por

las Leyes de la Unión, expidiendo al efecto las Leyes locales necesarias".

Por otra parte, el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordena que las facultades que no estén expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.

En suma, la figura jurídica de los Incidentes aunque no se encuentra prevista por la Constitución Política del Estado de México, no es inconstitucional, pues, el C.P.C.E.M., se encuentran elaborados conforme a lo ordenado por el artículo 70 fracc. XXX de la Constitución invocada y por el artículo 124 del Código Supremo de la Nación.

2.- CODIGOS

a).- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

No obstante, lo ya tratado en el Capítulo anterior, preciso es definir en este apartado la presencia de la figura jurídica de los Incidentes.

Así que, a lo largo del desarrollo de este inciso, citaremos los artículos del C.P.C.D.F., que regulan los Incidentes.

Primeramente, y de manera breve, haremos alusión al Procedimiento Incidental Común, pasando posteriormente, con los artículos que contienen la figura jurídica de la Incidentes en particular.

En relación a lo primero, el artículo 88 del Código aludido dice: "Cualquiera que sea su naturaleza de los Incidentes, se deberá tramitar con un escrito de cada parte y tres días para resolver, si promoviere prueba se deberá hacer al interponer la demanda Incidental o al contestar ésta, fijando los puntos sobre los que versa, y se citará a audiencia en un término no mayor de ocho días en donde se recibirán y se oirán las

alegaciones y se cite para Sentencia Interlocutoria, la cual se pronunciará dentro de los ocho días siguientes".

Ahora bien, los artículos del susodicho Código que contienen a la figura jurídica en estudio son: Art. 63.- El cual es el fundamento legal para inconformarse ante una corrección disciplinaria; art. 70.- Hace alusión a la reposición de autos; art. 71 y 331.- Para obtener copias certificadas de documentos que obren en juicio; art. 141.- De las costas; art. 163.- Para promover cuestiones de competencia; art. 186.- De la recusación; art. 200.- Para alegar alguna causa para no exhibir documentos o cosa mueble en juicio; art. 152.- Puntualiza para reclamar una providencia precautoria; art. 273.- Para las excepciones supervenientes; art. 288.- El que pueden interponer los terceros para negarse a prestar auxilio a los Tribunales en la averiguación de la verdad; art. 371.- De la tacha de testigos; art. 405.- Para reclamar la nulidad de la confesión por error o violencia; art. 531.- Excepciones en contra de la ejecución de sentencia; art.- 562.- Para la liquidación de sentencias; art. 587.- Liquidación de gavámenes que afectan a los inmuebles vendidos, gastos de ejecución y demás; art. 596, fracc. IV.- Rendición de cuentas por la administración de fincas embargadas; art. 646 y 649.- Para acreditar la causa que impidió comparecer en juicio; art. 765.- Para objetar cuentas de síndicos;

art. 766.- La remoción de síndico; art. 782.- Para oponerse al proyecto de liquidación y partición de la herencia; art. 825 y 826.- de los sucitados con motivo de los inventarios y avaluos de los juicios sucesorios; art. 855 y 865.- Para oponerse al proyecto de liquidación y partición de la herencia; art. 916.- Para solicitar la autorización para la enajenación de bienes por el tutor; art. 920.- Para solicitar autorización para la venta de los inmuebles o muebles de los hijos que se encuentren bajo la patria potestad; art. 921.- Autorización judicial para recibir dinero prestado a nombre del menor o incapacitado, por el tutor; art. 938.- Los que habrán de seguirse con el Ministerio Público.

En conclusión, como vemos, los Incidentes sí se encuentran regulados por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, encontrándose a lo largo del texto.

b).- Código de Procedimientos Civiles Para el Estado de México.

Como en el inciso que antecede, se trata de determinar los artículos que se ocupan de los Incidentes, en este Código:

En el ordenamiento procesal para el Estado de México, contiene un capítulo aparte, relativo al procedimiento incidental, el cual comentaremos de manera general y, posteriormente citaremos a los artículos que hacen alusión a la figura jurídica en estudio. En relación a lo primero tenemos que: En su Capítulo VIII intitulado: Incidentes, ordena que los incidentes que no tengan señalada tramitación especial se sujetarán a lo que éste ordena; y tratándose de cuestiones familiares los incidentes no suspenderán el procedimiento; los que pongan obtáculo a la continuación del Procedimiento principal se substanciarán en la misma pieza de autos, y los que no, se resolverán en pieza separada; promovido el Incidente el Juez mandará dar traslado a las otras partes, por el término de tres días, una vez transcurrido el término si las partes no promovieren pruebas, ni el juez las estimare necesarias, se citará para dentro de los tres días siguientes a la audiencia de alegatos, se abrirá una dilación probatoria por diez días, y se verificará la audiencia en la forma mencionada para la audiencia final del juicio, resolviéndose dentro de los cinco días siguientes; así también en la resolución definitiva se hará la correspondiente declaración sobre cotas.

Por cuanto a los artículos que hacen alusión a la figura jurídica de los Incidentes son: El art. 63.- Que se

refiere a cuestiones de competencia, en concreto de la declinatoria; art. 75.- Para inconformarse cuando la excusa no este legalmente fundada o que no sea cierto el motivo o impedimento en que pretenda apoyarla el Juez; art. 89.- De la recusación; art. 135.- Para inconformarse ante una corrección disciplinaria; art. 141.- De la Reposición de autos; art. 145.- Contiene el fundamento para que los Tribunales de oficio repelen los Incidentes ajenos al negocio principal; art. 199 y 228.- De la nulidad de actuaciones por notificación deficiente; art. 242.- En relación a las costas; art. 279.- Para reclamar indemnización por daños y perjuicios que se ocasionen a terceros, por comparecer o exhibir cosas o documentos en juicio; art. 344.- Para recausar a perito tercero nombrado por el Juez; art. 514, 515 y 603.- Tratan de las excepciones que se resolverán mediante Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento; art. 553.- Para substanciación de providencias precautorias; art. 568 y 569.- Para la reclamación de ejecución de una providencia precautoria; art. 576.- Acumulación de autos; art. 697.- Para ejecución de las sentencias; art. 877 y 878.- Para solicitar autorización para la venta de bienes de menores o incapacitados; art. 988.- De los que deberán seguirse con el Ministerio Público; art. 932.- Cuando haya oposición de alguna de las partes en el convenio de inventarios, avaluos, liquidación y participación de la herencia hecha por notario; art. 1002.- Para inconformarse de

las cuentas del albacea, sea provisional, judicial o definitivo.

En conclusión, los Incidentes, sí están regulados por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, además, contiene un capítulo que indica en forma general, la manera de proceder para la interposición de los Incidentes en general.

3.- JURISPRUDENCIA

a).- Jurisprudencia y Ejecutorfa de la H.
Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La composición de este inciso, se orienta a la ilustración de los Incidentes en cuanto a las normas de juicio que suplen las omisiones de la Ley, fundada en la práctica seguida en casos análogos, decisiones y fallos emitidos por el Organo Jurisdiccional de mayor jerarquía.

Así es que, los aspectos a que nos referimos, consisten en las tesis de:

- 1.- Jurisprudencia y,
- 2.- Ejecutorias.

A este aspecto, sobre el número uno, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido criterios con espléndido entendimiento, que para los Incidentes deben tomarse en cuenta, y se tienen:

"NULIDAD DE ACTUACIONES.- La Corte ha establecido ya, en algunas ejecutorias, que la nulidad de actuaciones judiciales no se obtiene entre nosotros, sino mediante el

incidente respectivo, durante el juicio; y tal incidente se abre cuando se falta a las formalidades de las notificaciones en la forma legal, pero ese derecho debe ejercitarse y reclamarse forzosamente durante el juicio, y no después de concluido éste.

Quinta Epoca:

Tomo XVIII, Pág. 615, Garza Aldape Manuel

Tomo XXII, Pág. 744, Doblado Manuel C.

Tomo XXV, Pág. 515, Peña y Tello de M. Dolores

Tomo XXVI, Pág. 73, Jardines Julián

Tomo XXVI, Pág. 2608, Carreón Reynoso Miguel". (84)

Habida cuanta de la tesis antes invocada se deduce que la nulidad de actuaciones judiciales se obtiene mediante el incidente respectivo, cuando se haya hecho alguna notificación en forma legal, pero se deberá reclamar durante el juicio y no después de concluido, para robustecer esta aseveración, preciso es apoyarnos desde una perspectiva general en el entendimiento de la jurisprudencia que ordena:

"NULIDAD DE ACTUACIONES PRACTICADAS CONCLUIDO EL JUICIO.

Los incidentes de nulidad de actuaciones no pueden promoverse después de pronunciada sentencia que causó ejecutoria, cuando se impugnan las actuaciones anteriores a dicha sentencia, ya que, de esta manera, se destruiría la firmeza de la cosa juzgada,

84).- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia 1917-1988, Apéndice del Seminario Judicial de la Federación, Salas y Tesis Comunes. Editorial: Mayo p. 1948.

pero cuando la nulidad solicitada sólo afecta a actuaciones practicadas con posterioridad al fallo y relativas a la ejecución del mismo, si puede plantearse y resolverse en el incidente de nulidad de éstas últimas actuaciones.

Quinta Epoca:

Tomo XXXI, Pág. 1325, García Gregorio

Tomo XXXVII, Pág. 912, Vargas Juan

Tomo XLII, Pág. 3427, Molina Andrés

Tomo LXVII, Pág. 4252, Banco Nacional de Crédito A.

Tomo XLVIII, Pág. 2305, Pérez Pulido José". (85)

Se confirma el acerto así, en el sentido de que, el Incidente de Nulidad de Actuaciones, no se deberá promover después de pronunciada la sentencia que cause ejecutoria, pues si esto ocurriere destruiría la firmeza de la cosa juzgada; no así cuando se trate de actuaciones practicadas con posterioridad al fallo y relativas a la ejecución del mismo, las cuales sí podrán plantearse y resolverse.

"NULIDAD DE NOTIFICACIONES.

Las impugnaciones de notificaciones por causa de nulidad, debe hacerse, en tesis general, por medio del incidente que para ese efecto establece la Ley, antes de que se dicte la sentencia que ponga fin a la instancia; pero cuando los interesados hayan tenido

conocimiento del acto que impugnan de nulidad, posteriormente a la fecha en que se hubiere dictado la sentencia de primera instancia, pueden alegarla, por vía de agravio; al substanciarse el recurso de apelación que se interponga contra dicha sentencia, y el tribunal de alzada debe estudiar y decidir el punto relativo. Suplemento Semanario Judicial de la Federación de 1933, pág. 479". (86)

Así que, tratándose de impugnación de notificación, si se podrá reclamar con posterioridad a la fecha de que se haya dictado sentencia en primera instancia, alegándola por vía de agravio, al substanciarse el recurso de apelación que se interponga contra dicha sentencia.

"COSTAS.- Debe ser condenado en ellas el que pierde el litigio en ambas instancias.

Quinta Epoca:
Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación, cuarta parte. Tercera Sala, Pág. 405". (87)

"COSTAS APRECIACION DE LA TEMERIDAD O MALA FE.

La facultad concedida al juzgador por la Ley, para condenar el pago de las costas, cuando a su juicio se haya procedido con temeridad o mala fé, no es absoluta, sino que deba ejercitarse de manera prudente, tomando en

86).- Obregón Heredia Ob. Cit. Apud. Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. p. 111

87).- Obregón Heredia. Ob. Cit. Apud. p. 155

cuenta los datos que arrojan las constancias de autos, para apreciar la conducta y lealtad procesal y percatarse de si el litigante ha hecho promociones inconducentes, si ha incurrido en faltas de veracidad o en otros actos semejantes encaminados a entorpecer o dilatar el procedimiento, contrarios a la buena fé. Todo esto debe razonarse en la sentencia que imponga la condena en costas por temeridad.

Quinta Epoca:

Tomo XXXV, Pág. 1847, A.D. Crowley Ricardo 5 votos.

Tomo XLVI, Pág. 3948, Súplica 267/32. Oliverio Fernández. 5 votos.

Tomo XLVII, Pág. 51 A.D. 5241/34. María Florencia de Jesús, Aparicio Ortega de Manzano. 5 votos.

Tomo LIV, Pág. 2541 A.R. 2006/27 Elisa Jiménez de González Cossío, Unanimidad de 4 votos.

Tomo LXXII, Pág. 257 A.D. 4441/34. Cía. Mexicana de Petróleo el Aguila, S.A., Unanimidad de 4 votos". (88)

Por lo tanto, el juzgador para condenar en costas deberá tomar en cuenta los datos que arrojen las constancias de autos, para apreciar la conducta y percatarse si el litigante ha hecho promociones inconducentes, si ha incurrido en faltas de veracidad o en actos encaminados a entorpecer el procedimiento. Luego entonces todo esto, deberá razonar el juzgador para imponer la condena en costas.

"COSTAS, CONVENIO SOBRE LAS.- Las cuestiones relativas al pago de costas, no pueden ser objeto de convenio previo entre las partes, porque el concepto de las mismas es de carácter procesal y se deriva principalmente de que la sentencia es el único título constitutivo; una estipulación con efectos netamente contractuales, no puede influir, en manera alguna, en situaciones jurídicas creadas, no por voluntad de los contratantes, sino en virtud de disposiciones legales, que rigen el procedimiento, como son los que resultan con motivo de la condenación en costas.

Quinta Epoca:

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte. Tercera Sala, Pág. 419". (89)

Como vemos, las cuestiones relativas al pago de Costas, no puede ser objeto de convenio previo entre las partes, toda vez que estas son de carácter procesal y se derivan de la sentencia.

Es válido citar las ejecutorias relacionadas con las excepciones en general, toda vez que, en el Capítulo anterior se hizo análisis de éstas.

"EXCEPCIONES.- Proceden en juicio, aunque no se exprese su nombre, bastando con que se determine con claridad el hecho en que

89).- Obregón Heredia Ob. Cit. Apud. Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. p. 158.

consiste la defensa que se hace valer.

Quinta Epoca:
Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del
Semanario Judicial de la Federación. Cuarta
parte. Tercera Sala, Pág. 592". (90)

Es clara la tesis en antecedencia, por lo que
no requiere comentario alguno.

"EXCEPCIONES.- AMPARO CONTRA EL
RECHAZAMIENTO DE LAS.- El auto que desecha
las excepciones, que el demandado opone,
priva al reo de un medio de defensa
establecido por la Ley, y constituye una
violación sustancial del procedimiento; pero
tal violación no puede ser reclamada en
juicio especial de garantías, sino en el
amparo que se pida contra la sentencia
definitiva.

Quinta Epoca:
Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del
Semanario Judicial de la Federación. Cuarta
Parte. Tercer Sala, Pág. 595". (91)

En efecto, si son desechadas las excepciones
que opone la parte demandada se le priva a ésta de un medio de
defensa establecido por la Ley, sólo que esta violación se deberá
reclamar en el juicio de amparo que se pida contra la sentencia
definitiva.

90).- Ibidem. p. 72.

91).- Ibidem. p. 73.

PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA.- Personalidad de las partes en un presupuesto procesal en que debe examinarse de oficio por el juzgado, como expresamente lo dispone el artículo 47 del Código para el Distrito Federal y Territorios Federales en relación con los artículos 35, fracc.IV y 35 del mismo ordenamiento, por lo que, también debe resolverse la objeción que al respecto representan las partes, cualquiera que sea el momento que lo hagan, porque la falta de impugnación oportuna puede general la existencia de una representación que no existe y solamente deben omitir la reiteración del examen de la personalidad, en caso de haber sido resuelto antes, de manera expresa y esté consentido el fallo, porque entonces opera el principio de la preclusión.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte. Tercera Sala, pág. 769". (92)

Por lo tanto, la legitimación procesal de las partes, la deberá el Juez examinar de oficio.

En relación con las Ejecutorias, que tiene relación con los Incidentes, tenemos:

"AUTORIZACION DE LAS SENTENCIAS.- Si bien las sentencias pronunciadas por una sala colegiada deben ser firmadas por los magistrados que las dictaron, si uno de ellos

no la firma, tal infracción no acarrea la nulidad de la sentencia; esta irregularidad, a lo único que podrá dar lugar, si se reclama en vía de amparo, será a hacer que se firme la sentencia por el magistrado que no cumplió con tal formalidad. Suplemento Semanario Judicial de la Federación de 1934. pág. 28". (93)

Así que, tratándose de sentencias pronunciadas por una Sala Colegiada, si faltare alguna firma de alguno de los Magistrados, no acarreará la nulidad de ésta, si se reclamare en vía de amparo, a lo que dará lugar será a que la firme el Magistrado que no lo hizo.

REPOSICION DE AUTOS.- Cuando se proceda a la reposición de autos, la orden que dicte el juez para que la sentencia definitiva, cuya copia se agrega, se notifique a las partes, es legal, pues nada impide que estando repuesta la sentencia, surta sus efectos, pues de otro modo, con el pretexto de no haberse repuesto todos los autos, que alguna de las partes dijere que faltan, se suspendería indefinidamente la ejecución de la sentencia, con grave perjuicio de la administración de justicia.

Tomo XXXIII, Pág. 1040". (94)

Entonces, tratándose de reposición de autos.

93).- *Ibidem.* p. 111

94).- *Ibidem.* p. 103

si no se repusiere todo el expediente, pero sí la sentencia definitiva, ésta surtirá sus efectos como tal.

"REPOSICION DE EXPEDIENTE.- Es cierto que el artículo 62 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (1884) manda efectuar la reposición de los expedientes extraviados; pero si el interesado declara que no le es posible hacer la reposición total, no es procedente sostener que el fallo debe quedar si dictarse indefinidamente, sino que deberá pronunciarse con elementos que obran en autos. Tomo XXV, pág. 1743". (95)

Por lo tanto, si no fuere posible reponer todos los autos extraviados, la sentencia se dictará con elementos que obren en autos.

"ACTOR EN JUICIO.- No tiene que comprobar su personalidad, si no está demostrado que sea incapaz, cuando promueve por su propio derecho. T. VI, Pág. 150". (96)

"ACUMULACION DE AUTOS.- Si los pleitos se siguen en juzgados diferentes, se promoverá la acumulación ante aquél que conozca del juicio al que los otros deban acumularse, el pleito más moderno se acumulará al más antiguo, salvo los casos de juicio atractivo, en el cual la acumulación se hará siempre a éste, y de los juicios hipotecarios y

95).- Ibidem. p. 102

96).- Ibidem. p. 83

ejecutivo, a los que se acumularán los de otra especie que se hubieren promovido. T. III, pág. 92". (97)

Esta ejecutoria es aplicable, tanto a la excepción de litispendencia como a la de conexidad si procedieren, acumulándose así, el pleito más moderno al más antiguo.

"COMPETENCIA.- Si el juez declara que no es el caso de reconocer la competencia del requiriente, por estar concluidas las diligencias, no ha lugar a la remisión de los autos, puesto que se niega que la competencia pueda existir. Tomo XXV, pág. 2076". (98)

Así que, concluidas las diligencias, si se promoviere incompetencia, el juez no remitirá los autos al supuesto competente.

b).- Ejecutorias de los H. Tribunales Colegiados en Materia Civil.

Por principio, en forma breve analizaremos:

¿Qué son los Tribunales Colegiados? Parafraseando: "Son los

97).- *Ibidem.* p. 80

98).- *Ibidem.* p. 174

órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de conocer de juicios de Amparo Directo, contra sentencias definitivas o laudos, por violaciones cometidas en ellas durante secuelas del procedimiento". (99)

Además que, con fundamento en el artículo 193 de la Ley de Amparo vigente, la jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito, será obligatoria para los Tribunales Unitarios, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los Tribunales Administrativos y del Trabajo locales o federales.

Cierto es que los Tribunales a comento, se apoyan en lo ya emitido por el más alto Tribunal de la Nación, no obstante han emitido ejecutorias, en la que se condena la labor que requiere el caso de los Incidentes y que dicen:

"1368.- INTERLOCUTORIAS EN EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES. NO CONSTITUYEN ACTOS DE EJECUCION REAL E IRREPARABLE.- Las sentencias interlocutorias dictadas en el incidente de nulidad de actuaciones promovido durante el curso del juicio no constituyen

actos de ejecución real e irreparable, toda vez que aunque pueden entrañar violaciones sustanciales de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso, atento a lo prescrito por el artículo 159, fracc. V de la Ley de Amparo, pueden ser reclamadas esas mismas violaciones como agravios, de acuerdo con el artículo 161 de esa misma Ley, en el juicio de garantías que se promueva en contra de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio de que se trate, todo lo cual indica que el amparo indirecto que se interponga contra las sentencias interlocutorias que decidan los incidentes de nulidad de actuaciones, es improcedente.

Amparo en Revisión 404/1971 R. C. C. y L. A. de la L. Diciembre 8 de 1971 Unanimidad.- Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito en materia civil". (100)

"1318.- NULIDAD DE ACTUACIONES INCIDENTE DE, CONTRA LA SENTENCIA QUE LO RESUELVE, NO PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.- Las violaciones al procedimiento en los juicios civiles que son combatibles en amparo directo son las que se enumeran en las fracciones del artículo 159 de la Ley de Amparo, luego si el acto reclamado en la demanda de amparo indirecto es una sentencia que resolvió en segunda instancia, un incidente de nulidad de actuaciones y que por lo mismo está en el caso exactamente previsto por la fracción V del prescrito artículo 159, resulta improcedente el juicio de amparo indirecto o biinstancial, razón por la cual, debe desecharse la demanda de amparo. Ahora bien, no porque se haya desechado dicha demanda quiere decir que sí se violan las garantías individuales de la queja con la sentencia

interlocutoria reclamada, esa violación vaya a quedar firme o en calidad de irreparable, ya que dichas violaciones las puede impugnar en la demanda de amparo que llegue a promover contra la sentencia definitiva o de segunda instancia, si le fuere adversa, en el juicio ordinario en el que se promovió el incidente de nulidad. Claro que para mantener la substancia del amparo que requerirá que la agraviada con esa violación al procedimiento agote el recurso ordinario que procediere, y si la Ley no le concede recurso alguno o si interpuesto, le fuere desechado o resuelto adversamente, será menester que invoque la violación como agravio en la apelación contra la sentencia definitiva, como lo exigen las dos fracciones del artículo 161 de la Ley de Amparo.

Amparo en Revisión 161/1970 M.R.K. Agosto 12 de 1970, Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Civil". (101)

"1381.- NULIDAD INCIDENTE DE RESOLUCION ILEGAL DEL AMPARO DIRECTO PROCEDENTE.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 fracc. V, de la Ley de Amparo, cuando se resuelva ilegalmente un Incidente de Nulidad, la parte afectada sólo puede reclamar la violación respectiva, en el amparo directo que en su caso llegue a promover, contra la sentencia definitiva que se dicta en el juicio por lo tanto, el amparo directo es improcedente.

Amparo en Revisión 372/1969 F. G. Noviembre 24 de 1969 Unanimidad. Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Civil". (102)

Las Tesis transcritas con antecendencia, en forma general se refieren a que, cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad, solamente se podrá reclamar esta violación en el amparo directo que en su caso se llegue a promover contra la sentencia definitiva que se dicte en el juicio.

"1704.-COSTAS, CONDENA PROVIENE DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.- La condena en costas proviene de la sentencia definitiva y no de la resolución que aprobó la liquidación de costas.

Amparo en Revisión 120/1971 C. I. M. S. A. Julio 30 de 1971". (103)

"1699.-COSTAS, CONDENA A SU PAGO POR TEMERIDAD O MALA FE, NO ES UNA FACULTAD ABSOLUTA.- El artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles, faculta al Juez para condenar en costas cuando a su juicio se haya procedido con temeridad o mala fé, pero esa facultad no es absoluta, sino que debe ejercitarse prudentemente, tomando en cuenta los datos que arrojan las constancias de autos, percatándose de sí el litigante ha hecho promociones inconducentes, incurrido en faltas de veracidad o en otros actos semejantes encaminados a entorpecer o dilatar el procedimiento, contrarios a la buena fé.

Amparo Directo 448/1968 R. R. de la T. Abril 29 de 1969, Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Civil". (104)

103).- Ibidem. p. 308

104).- Ibidem. p. 308

Así que, el Juez para poder condenar en costas, deberá tomar en cuenta los datos que arrojan las constancias de autos, percatándose de si el litigante ha hecho promociones inconducentes encaminadas a entorpecer el procedimiento, esto es, contrarias a la buena fé.

"5337.-COSTAS, EL JUEZ TIENE ATRIBUCIONES PARA PEDIR SI SE COMPROBO LEGALMENTE LA PRETENCION DEL INCIDENTISTA, AUNQUE EL CONDENADO DESAHOGE DEFICIENTEMENTE LA VISTA.- Conforme a los principios procesales acogidos por el derecho positivo, a los que es necesario acudir para integrar el desarrollo y resolución del incidente de costas resulta inaceptable la proposición de que cuando el condenado desahoga deficientemente la vista, el juzgador debe limitarse a tener por confesadas o admitidas las partes no objetadas o deficientemente impugnadas; por el contrario si al incidentista toca la carga de probar que las partidas que integran la liquidación correspondiente, efectivamente a cantidades pagadas o debidas a su asesor jurídico con motivo del pleito, el juzgador compete verificar si la incidentista probó tal pretención y si ésta encaja dentro de los límites fijados en los aranceles; y en la realización de esta labor no pueden considerarse como confesadas las partidas no objetadas o deficientemente atacadas, porque no representan hechos propios de la demanda sino de la incidentista.

Amparo en Revisión 107/77 Ninfa Santos Mora.-
7 de febrero de 1979.- Unanimidad de votos.-
Ponente Juan Díaz Romero.- Secretaria: María de Lourdes Delgado Granados.
Primer T. C. en Materia Civil, Primer Circuito. Tribunal Colegiado Informe 1979, Tercera Parte Tesis 9, pág. 158". (105)

Por lo tanto, al interponer el Incidente de Costas si el condenado deshogo deficientemente la vista, el juzgador no se deberá apoyar en éste, por el contrario, deberá verificar si el incidentista probó tal pretensión y si ésta encaja dentro de los límites fijados en los aranceles.

"4272.- LITISPENDENCIA, EXCEPCION DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA LA RESOLUCION QUE LA DESECHA.- Cuando los actos reclamados, son de carácter procesal, a los cuales se les atribuye ilegalidad, pues no es la resolución de la responsable que determinó la incompromisión de la excepción de litispendencia opuesta en un juicio de desahucio y otro la confirmación en alzada del auto que negó una petición de citar a los peritos que intervinieron en el juicio natural para formular las preguntas en relación con los dictámenes que emitieron dichas violaciones procesales por su naturaleza, pueden trascender al resultado del fallo que se dicte en el juicio y, en esas condiciones, estimándose la primera análoga a las anunciadas en el artículo 159 de la misma Ley, en los términos de su fracción XI, y prevista la segunda en la fracción III de ese precepto, es de considerarse que la conformidad con el artículo 161 de la propia Ley, sólo pueden reclamarse en vía de amparo al promoverse el juicio directo en garantías contra la sentencia definitiva que se dicte en el juicio en que, se produjeron esas violaciones procesales.

Amparo en revisión R. C. 220/1976 Leopoldo Rico González 14 de mayo de 1976.
Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito". (106)

Como vemos, tratándose de violaciones procesales, toda vez que, éstas pueden trascender al resultado del fallo que se dicte en el juicio, se podrán reclamar en vía de amparo directo contra la sentencia dictada en el juicio en que se produjeron esas violaciones procesales.

"5411.- INCOMPETENCIA, OPORTUNIDAD PARA Oponer LA EXCEPCION DE.- Desde el momento en que se contesta la demanda sin oponer la excepción de incompetencia, tácitamente queda sometido a la jurisdicción del juez que previno, el tenor del artículo 153 fracción II del Código de Procedimientos Civiles, ya que las excepciones, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueren supervenientes.

Amparo directo 1274/1976 S. G. E. Febrero 3 de 1977 Unanimidad.
Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito". (107)

Luego entonces, si se contestare la demanda sin oponer la excepción de incompetencia, tácitamente quedan sometidas las partes a la jurisdicción del Juez a no ser que fueren supervenientes.

"5413.- INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA PROCEDIMIENTO QUE DEBE OBSERVARSE.- Si la demandada, ahora quejosa, al producir su contestación opuso la excepción de incompetencia por declinatoria, por estimarse que el inmueble material del contrato de arrendamiento base de la acción corresponde a terrenos ejidales y, por ende, que en el caso es aplicable la Ley de la Reforma Agraria. Ahora bien, el Juez de acuerdo con lo que dispone el artículo 168, última parte, del Código de Procedimientos Civiles, a virtud del ejercicio de la declinatoria, está obligado a suspender el procedimiento y con sujeción al diverso artículo 166 del ordenamiento invocado, remitir los autos al superior para que decida la competencia, y si en la especie no lo hizo, y con base en el indebido desechamiento de la propia dilatoria, ya que a él no correspondía decidirla continuó conociendo del juicio hasta pronunciar sentencia definitiva, es indudable que tramite ulterior y el pronunciamiento de la sentencia entraña una violación del procedimiento, a virtud de que, se ha establecido, debió suspender el mismo para los fines indicados.

Amparo directo 1256/1976 C. C. G. febrero 10 de 1977. Unanimidad. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito". (108)

Así que tratándose de incompetencia por declinatoria, el Juez que la conozca, está obligado a suspender el procedimiento y a remitir los autos al superior, para que éste decida la competencia, de otra forma se estará ante una violación del procedimiento.

En suma: El Tribunal Colegiado de Circuito es el órgano jurisdiccional encargado de conocer de los juicios de Amparo Directo contra sentencia definitiva o laudos, por violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento, estableciendo jurisprudencia, que será obligatoria para los Tribunales Unitarios, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del Fuero Común de los Estados y del Distrito Federal, los Tribunales Administrativos y del Trabajo, Locales y Federales.

Por lo tanto, la gran diversidad de tesis emitidas por este Tribunal Colegiados deberán ser tomadas en cuenta para normar su criterio jurídico tanto el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, como el del Estado de México, así como por los Juzgados que conocen de asuntos que se tramitan conforme a los Códigos de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y para el Estado de México.

c) Ejecutorias del H. Tribunal Superior de
Justicia del Distrito Federal.

La formación, consulta y aplicación de las ejecutorias, desempeña una función importantísima en la integración concreta del derecho, reporta gran utilidad, pues llena lagunas, corrige errores y encausa contradicciones de la Ley. El Tribunal a comento condece de apelación, queja, entre otros que se susciten con motivo de asuntos que se ventilen ante juzgados de Primera Instancia del Distrito Federal, formando así precedentes, los cuales al existir cinco en el mismo sentido y ninguno en contrario, formarán jurisprudencia.

Cierto es, que el citado Tribunal se apoya en lo emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación así como por los Tribunales Colegiados, pero éste ha sustentado los siguientes criterios, los cuales son:

NULIDAD DE ACTUACIONES, INCIDENTE DE. SI EN CONCEPTO DEL JUEZ DEBE TRAMITARSE, ELLO IMPLICA LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO, EN APLICACION DE LOS DISPUESTO POR EL ARTICULO 78 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.- En concepto de este Tribunal, es fundado el agravio que formula el recurrente, toda vez que, en el caso resulta ser cierto que el anterior violó el artículo 78 del Código de Procedimientos Civiles, en el pronunciamiento del acuerdo impugnado, ya que, si en su concepto, el incidente de nulidad de

actuaciones promovido por la demandada, merecía tramitarse y por ello mandó dar vista con el mismo a la contraria, era eneluctable que en esas condiciones mandad suspender el procedimiento, porque así lo establece el mencionado precepto legal y como no lo hizo así; el auto combatido debe modificarse ordenándose dicha suspensión.

México, Distrito Federal, a diez de junio de mil novecientos setenta y cinco. CUARTA SALA". (109)

Así que, en el supuesto de que se promueva Incidente de Nulidad de Actuaciones, y se de vista a la contraria como lo ordena el artículo 78 del C. P. C. D. F., se deberá suspender el procedimiento.

COSTAS, SU PROCEDENCIA CUANDO LA PARTE NO SOLO ES CONDENADA SINO TAMBIEN ABSUELTA.- La condena en costas debe de ser, no sólo cuando la parte apelante haya sido condenada en ambas instancias, sino también cuando haya sido absuelta, pues según tesis jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia, el término "condenado" que emplea el artículo 140 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles, debe interpretarse por "perdido".

México, Distrito Federal, a diecinueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro. PRIMERA SALA". (110)

109).- Anales de Jurisprudencia. Editada por la Comisión de los Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial. Tomo: 158, 2a. Epoca. México, 1976, p. 217

110).- Ibidem. Tomo: 162. México, 1977. p. 31

"COSTAS.- Deben fijarse en proporción a la cuantía del negocio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 229 y 230 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común para el Distrito Federal. México, Distrito Federal, a ocho de julio de mil novecientos setenta y cinco. CUARTA SALA". (111)

Por lo tanto, las costas serán fijadas en proporción a la cuantía del negocio, tomando en cuenta lo dispuesto por los artículos 229 y 230 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común para el Distrito Federal.

"INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA.- No procede en contra del Juez respecto del que las partes acordaron por virtud de un contrato, someterse expresamente a su jurisdicción y con renuncia de otro fuero; con base en lo dispuesto por el artículo 1851 del Código Civil y 156 fracción II del de Procedimientos Civiles. México, Distrito Federal, a quince de abril de mil novecientos setenta y cinco. PRIMERA SALA". (112)

Luego entonces, si es un contrato, en una de sus cláusulas se establece que, en caso de controversia, se someterán a X jurisdicción a fin de que éste resuelva el conflicto, no procederá la incompetencia por declinatoria si se interpusiere.

111).- Ibídem. Tomo: 166. México, 1977. p. 22

112).- Ibídem. Tomo: 164, México, 1977. p. 107

PERSONALIDAD DE LAS PARTES, EL LITIGANTE PUEDE IMPUGNARLA CUANDO TENGA RAZON PARA ELLO.- ARTICULO 47 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.- Los agravios son improcedentes, pues si bien es cierto que la personalidad de las partes en el juicio es un procedimiento procesal que debe examinarse de oficio por el juzgador, el litigante también tiene derecho de impugnarla cuando tenga razón para ello, de acuerdo con el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles. México, Distrito Federal, a diez de junio de mil novecientos setenta y cuatro. CUARTA SALA". (113)

Como vemos, si es procedente que cualquiera de las partes impugne la personalidad, a pesar de que es un presupuesto procesal que el juzgador deberá examinar de oficio.

"REPOSICION DE AUTOS ESTRAVIADOS.- El artículo 70 del Código de Procedimientos Civiles estatuye que pueden ser repuestos los autos que se pierdan y que esta reposición tiene que estar apoyada en pruebas fehacientes. No obstante, como prueba, tratándose de una acta de embargo, el actuario manifiesta que no existe similitud en la redacción de la diligencia con la copia simple de que se trata. México, Distrito Federal, a veintiseis de octubre de mil novecientos setenta y uno. PRIMERA SALA". (114)

Por lo tanto, la reposición de autos debe

113).- Ibidem. Tomo 160, México, 1976. p. 87

114).- Ibidem. Tomo: 146. México, 1972. p. 11 - 12

estar apoyada en pruebas fehacientes, esto es, no basta como prueba una copia simple de una actuación, menos aún cuando se trata de actas de embargo.

En conclusión, a pesar de que a la fecha se ha dejado de publicar, los criterios emitidos por los Salas del citado Tribunal, existe una gran diversidad, las cuales son de gran utilidad para auxiliarse de los juzgados del Fuero Común, es decir, los que conocen de asuntos conforme al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

- d) Jurisprudencia y Ejecutorias del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.

Conforme a la Ley de Amparo la cual, en su artículo 192 y 193 ordena, tanto a la jurisprudencia pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como por la pronunciada por los Tribunales Colegiados, será obligatoria entre otros, para los Tribunales del Orden Común de los Estados, luego entonces son éstas el pilar angular para las resoluciones del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.

Pero además, la Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de México, en su Capítulo tercero, intitulado: De la Jurisprudencia del Tribunal dice:

"Art. 146.- La Jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia se formará como norma obligatoria para los Jueces del Estado, cuya falta de cumplimiento será motivo de responsabilidad administrativa.

Art. 147.- Habrá Jurisprudencia definitiva cuando en presencia de cinco sentencias consecutivas provenientes de cualquiera de las Salas Civiles o Penales, se establezca el

mismo criterio y se decrete por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia su aplicación normativa.

Igualmente habrá Jurisprudencia definitiva, cuando tratándose de asuntos de la competencia del Pleno exista la presencia de cinco fallos concordantes sin interrupción.

Art. 148.- Para los fines del artículo anterior, previo informe de la sección estadística de la Dirección Administrativa, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, por voto de nueve o más Magistrados hará la declaratoria de que existe jurisprudencia definitiva y ordenará su publicación en el Boletín Judicial para que surta efectos.

Cuando las Salas del Tribunal Superior de Justicia sustente Tesis contradictorias, las partes que intervinieron en los juicios en los que se hubieren sustentado podrán denunciar la contradicción al Pleno para que éste establezca la desición correspondiente..."

De lo antes transcrito se desprede que, en efecto es una facultad conferida al Pleno del Tribunal Superior de Justicia en comento, la de decretar Jurisprudencia, cuando en presencia de cinco ejecutorias provenientes de cualquiera de las

Salas Civiles o Penales se establezca el mismo criterio, o cuando se trate de asuntos de la competencia del Pleno, existiendo la presencia de cinco fallos concordantes sin interrupción.

Pero, a la fecha, no se ha hecho uso de las facultades, lo anterior en virtud de que, en la Biblioteca del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, ubicado en la Ciudad de Toluca, México, no se encontró dato alguno al respecto. Además por dicho de los C. C. Magistrados: Lics. Ismael Sierra Cuellar y Tobias Serrano Gutiérrez, integrantes de la Tercera Sala Civil del citado Tribunal, y por el C. Secretario de Acuerdos de la Primera Sala del ramo, confirmamos que, en efecto, esta facultad no se ha ejercido por el Pleno, máxime que, algunos asuntos que deberían resolverse en un mismo sentido, se han llegado a resolver en forma distinta, esto es, cada Sala tiene su propio criterio.

CONCLUSIONES

1.- De los orígenes, aunque no se arroja luz en forma directa sobre los Incidentes en el Derecho Romano, se deduce que aparecen en el Sistema Formulario, cuando el pretor deja de ser un espectador, convirtiéndose en un organizador, el cual determinaba discrecionalmente el programa procesal de cada litigio, creando nuevas acciones, excepciones, así como otras medidas procesales con la finalidad de obtener una más equitativa administración de justicia. Otra de las legislaciones que primeramente captaron a la figura jurídica en cuestión, fue el Derecho Español, así en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 aparecen las bases generales para legislaciones posteriores, e inclusive para nuestro país. Por lo que a México corresponde, es en el Código Procesal de 1872, donde situamos su origen, en razón de que es en éste donde aparece por primera vez la Institución en estudio, señalaba casos de procedencia, forma de tramitarlos, etc.

2.- En 1880 se expide un nuevo Código Procesal Civil para el Distrito Federal, presentando algunos cambios como son: La disminución de los términos para el traslado al colitigante, para cuando se reciba a prueba, para dictar su relación, también menciona a los incidentes Criminales

que surjan en los negocios civiles, el anterior únicamente se refería a los que se presentaban en juicios de divorcio. Así también para 1884 aparece otro Código Procesal Civil para el Distrito Federal, el cual en lo relativo a los Incidentes observa pocos cambios e inclusive reproduce el capítulo relacionado a éstos.

3.- Por la necesidad de una pronta Administración de Justicia, en 1931 se expide el C.P.C.D.F., a la fecha vigente; por lo que toca al C.P.C.E.M., su origen lo situamos en el Ordenamiento Procesal expedido en 1937, aunque es hasta el 31 de diciembre de 1949 cuando aparece publicado el Decreto No. 71, el que declara vigente este ordenamiento jurídico.

4.- La definición de Incidentes significa: Acontecimiento que sobreviene durante un procedimiento, ameritando la intervención de las partes o terceros y el Juez; teniendo como finalidad aclarar o corregir el procedimiento, y así estar en condiciones de resolver la cuestión principal.

5.- En los Incidentes en general, es de observarse los siguientes elementos: Las partes que son, el actor y el demandado del asunto principal, las cuales pueden

aparecer como incidentista o como incidentado indistintamente, así también pueden ser parte los terceros que tengan interés jurídico en el asunto de que se trate; el Organismo Jurisdiccional, el cual será el que conozca del asunto principal; la Sentencia Interlocutoria, la que contendrá la decisión del Juez, con respecto a ese Incidente.

6.- Con relación al Procedimiento Incidental, es de hacer notar que, aunque en esencia su desenvolvimiento está integrado del ejercicio de la Acción Incidental, de la Excepción Incidental, de la Réplica y Contra Réplica y de la Sentencia Interlocutoria; cada uno de los Ordenamientos Procesales en estudio tienen una connotación particular y propia.

7.- Incidentes Nominados, son todos aquellos que de la lectura de los Ordenamientos Procesales, se les puede asignar nombre por el contrario los Innominados son todos aquellos a los que no se les asigna nombre, pero que su razón de ser obedece a circunstancias propias del caso.

8.- En el Distrito Federal, el único Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento, es el suscitado por defecto en el emplazamiento; en el Estado de México las

excepciones de Falta de Personalidad, de Litispendencia, de Conexidad, de Incompetencia, se resolverán como Incidentes de Previo y Especial Pronunciamiento.

9.- Aportación: Consideramos pertinente, que se debería legislar en forma conjunta para el Distrito Federal y para el Estado de México, aprovechando lo positivo que presenta cada uno de los Ordenamientos Procesales en cuestión, en razón de que, la mayor parte de concentración de población económicamente activa se localiza en las entidades de referencia, además; por su ubicación, esto es, por la colindancia entre éstas.

10.- El Título de esta Tesis lo definimos como: El estudio que se debe hacer de las cuestiones (incidentes) que surgen con motivo de un procedimiento judicial, sus semejanzas y diferencias, en los Códigos de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Estado de México.

11.- La figura jurídica denominada Incidente, no se encuentra prevista en forma directa en el Código Supremo de la Nación, pero no es inconstitucional, toda vez, que con fundamento en el ordenamiento legal de referencia, es facultad del Congreso de la Unión legislar en cuanto a lo relativo a leyes para el Distrito Federal; tampoco la

Constitución Política para el Estado de México, arroja luz en forma directa en relación a la Institución en estudio, pero en este cuerpo legal existe fundamento legal para la elaboración del C.P.C.E.M.

12.- Tanto el Código Procesal Civil para el Distrito Federal, como el del Estado de México, contiene en forma directa a la figura jurídica en cuestión, sus diversos tipos y formas de substanciación.

13.- Por lo importante, como cualquier otra figura jurídica, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación; el H. Tribunal Colegiado en Materia Civil y el Tribunal de Justicia del Distrito Federal, han emitido en forma abundante criterios jurisprudenciales y Ejecutorias que tienden a suplir las omisiones e interpretación de la Ley, los cuales están fundados en prácticas seguidas en casos análogos, no así el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, pues no se ha hecho publicación alguna al respecto, como lo pudimos constatar, además por dicho de personas (Magistrados) que integran las Salas encargadas de conocer de los asuntos Civiles en segunda instancia.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ALCINA, Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, (tomos I al VII). 2a. ed.; Ed. Sociedad Anónima Editora, Buenos Aires, 1965.
- 2.- BECERRA, Bautista, José, El Proceso Civil en México, 10a. ed.; Ed. Porrúa S. A., México, 1982.
- 3.- BRAVO, González, Agustín, ARVI, V. Beatriz, Primer Curso de Derecho Romano, 1a. ed.; Ed. Pax-México, Librería Carlos Cesarman, México, 1988.
- 4.- BAZARTE, Cerdan, Willebaldo, Los Incidentes en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios, 1a. ed.; Ed. Botas, México, 1961.
- 5.- CARNELUTTI, Francisco, Instituciones del Derecho Procesal Civil, 3a. ed.; Ed. Editora Nacional, México, 1981.
- 6.- COUTURE J., Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 2a. ed.; Ed. Editora Nacional, México, 1981.

- 7.- CHIOVENDA, José, Principios de Derecho Procesal Civil, 1a. ed.; Ed. Cárdenas Editores y Distribuidor, México, 1981.
- 8.- DE PINA, Rafael, CASTILLO, Larrañaga, José, Instituciones de Derecho Procesal Civil, 13a. ed.; Ed. Porrúa S. A., México, 1970.
- 9.- DE LA PLAZA, Manuel, Derecho Procesal Civil Español, 1a. ed.; Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1943.
- 10.- FLORIS MARGADANT, Guillermo, El Derecho Privado Romano como Introducción de la Cultura Jurídica Contemporánea, 1a. ed.; Ed. Esfinge, México, 1960.
- 11.- GUASP, Jaime, Derecho Procesal Civil, 1a. ed.; Ed. Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1968.
- 12.- LEMUS García, Raúl, Derecho Romano, 4a. ed.; Ed. Limusa, México, 1979.
- 13.- MATEOS M., Agustín, Compendio de Etimologías Gracolatinas del Español, 2a. ed.; Ed. Esfinge, S. A., México, 1968.
- 14.- NICETO, Alcalá-Zamoray Castillo, Derecho Procesal Mexicano (tomo I y II), 2a. ed.; Ed. Porrúa, S.A., México, 1985.

- 15.- OVALLE, Favela José, Derecho Procesal Civil, 1a. ed.; Ed. Colección de Textos Jurídicos Universitarios, México, 1984.
- 16.- PALLARES PORTILLO, Eduardo, Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano, 1a. ed.; Ed. Manuales Universitarios, Facultad de Derecho, México, 1982.
- 17.- PALLARES, Eduardo, Derecho Procesal Civil, 11a. ed.; Ed. Porrúa, S. A., México, 1985.
- 18.- PRIETO CASTRO, Ferrándiz L., Derecho Procesal Civil, (vol. I y II), 2a. ed.; Ed. Tecnos Madrid, España, 1977.
- 19.- ROCO, Hugo, Derecho Procesal Civil, 1a. ed.; Ed. Biblioteca Jurídica de Vázquez del Mercado, México, 1936.
- 20.- SORDO NORIEGA, Francisco, Procedimientos Civil, Evolución del Derecho Mexicano, 1a. ed.; Ed. Escuela Libre de Derecho, México, 1943.
- 21.- SANTIAGO MORALES, Cerón, (tesis) Los Incidentes en el Código de Procedimientos, Facultad de Derecho, México, 1958.

DICCIONARIOS

- 1.- CAPITANT, Henri, Vocabulario Jurídico, 1a. ed.; Ed. Depalma, Buenos Aires, 1986.
- 2.- DICCIONARIO, Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 1a. ed.; Ed. Porrúa, S. A., México, 1982.
- 3.- DE PINA, Rafael, de Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, 14a. ed.; Ed. Porrúa, S. A., México, 1986.
- 4.- ESCRICHE, Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, 2a. ed.; Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1985.
- 5.- OCEANO UNO, Diccionario Ilustrado. 1a. ed.; Ed. Océano, Barcelona, España, 1990.
- 6.- PALOMAR DE MIGUEL, Juan, Diccionario para Juristas, 1a. ed.; Ed. Mayo Ediciones, México, 1985.
- 7.- PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, 17 ed.; Ed. Porrúa, S. A., México, 1986.

8.- REAL, Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, 19a. Ed.; Madrid, 1970.

LEGISLACION CONSULTADA

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 86a. ed.; Ed. Porrúa, S. A. México, 1990.
- 2.- Constitución Política del Estado de México, vigente.
- 3.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 26a. ed.; Ed. Porrúa, S. A. México, 1990.
- 4.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, 7a. ed.; Ed. Porrúa, S. A. México, 1990.
- 5.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California, México, 1872.
- 6.- Anuario de Legislación y Jurisprudencia, Legislación año de 1884, Suplemento, Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California, Ed. Imprenta de Francisco Díaz de León, México, 1884.